

La sucesión de Carlos II y las Cortes de Castilla

The succession of Carlos II and the Cortes of Castile

Luis María GARCÍA-BADELL ARIAS

Profesor Titular de Historia del Derecho

Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid

LMGBADELL@telefonica.net

Recibido: 1 de marzo de 2006

Aceptado: 16 de marzo de 2006

RESUMEN

La importancia alcanzada por la Comisión de Millones en la Corona de Castilla a final del siglo XVII, dejó en un segundo plano las Cortes y coartó su evolución institucional. La sucesión de Carlos II demostró hasta qué punto había llegado la atrofia de las instituciones representativas castellanas. Entonces la posible convocatoria de las Cortes de Castilla fue un instrumento táctico más utilizado por las facciones en liza para favorecer su causa, pero nunca se planteó como una cuestión sustantiva y de consecuencias políticas decisivas.

PALABRAS CLAVE: Cortes castellanas, Comisión de Millones, Sucesión de Carlos II.

ABSTRACT

The importance reached by the "Commission of Millions" in the Castilian Crown at the end of the 17th century, left in background the Cortes and limited its institutional evolution. The succession of Carlos II demonstrated to what extent the atrophy had reached the Castilian representative institutions. The possible call of Cortes of Castile was then just another tactical instrument used by the opposing factions to favor their cause, but it was never considered as a substantive question with decisive political consequences.

KEY WORDS: Castilian Cortes, Commission of Millions, Succession of Carlos II.

RÉSUMÉ

L'importance atteinte par la « Commission de Millions » dans la Couronne de Castille à la fin du XVII^{ème} siècle, a laissé sur un second plan les Cortes et a aussi limité leur évolution institutionnelle. La succession de Carlos II a démontré jusqu'à quel point l'atrophie des institutions représentatives castillanes était importante. La possible convocation des Cortes de Castille a été ainsi un instrument tactique aditionnel utilisé par les factions opposées pour favoriser sa cause respective, mais il n'a été jamais posé comme une question substantielle qui pourrait avoir des conséquences politiques décisives.

MOTS CLÉ : Cortes castillanes, Commission de Millions, Succession de Carlos II.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Bedeutung, die die *Comisión de Millones* bei der Kastilischen Krone Ende des 17. Jahrhunderts erlangt hat, beließ die Stände an zweiter Stelle und schränkte ihre institutionelle Entwicklung ein. Die Thronfolge Karls II. zeigte, bis zu welchem Punkt die Schwäche der kastilischen repräsentativen Institutionen reichte. Obwohl die mögliche Zusammenkunft der Stände von Kastilien ein taktisches Instrument war, das mehr von den streitenden Gruppierungen zu deren eigenen Zwecken benutzt wurde, stellte sich zu keiner Zeit die Frage nach ihrer Existenz und nach entscheidenden politischen Konsequenzen.

SCHLÜSSELWÖRTER: Stände von Kastilien, Comisión de Millones, Thronfolge Karls II.

SUMARIO: I. La Comisión de Millones y su incorporación al Consejo de Hacienda. I.1. La jurisdicción suprema de la Comisión de Millones: el primer pleito contra el Consejo de Hacienda. I.2 El segundo pleito contra el Consejo de Hacienda. I.3. El triunfo de las ciudades: La renovación de la Comisión de Millones en ausencia de las Cortes y la absorción de la Diputación en 1694. I.4. La Comisión de Millones y la *judicial forma* como *habitus*. II. El Reino ante el problema sucesorio. II.1. Las Cortes de Castilla y la candidatura del Príncipe de Baviera. II.2. La Cortes de Castilla tras la muerte del príncipe de Baviera.

A mediados del siglo XIX Antonio Cánovas del Castillo publicaba su *Historia de la Decadencia de España*. A petición de su editor, pretendía completar la continuación de la obra del padre Mariana, realizada hacía más un siglo por Fr. José Manuel de Miñana, desde la llegada al trono de Felipe III hasta la muerte de Carlos II. Por aquellos mismo años Modesto Lafuente elaboraba su monumental *Historia de España*, uno de cuyos volúmenes dedicaba al último de los Austrias. La historiografía decimonónica consolidaba la imagen de decadencia y caos de aquel reinado, heredada de la Ilustración y que culminaría con la obra del Duque de Maura *Vida y reinado de Carlos II* al poco de terminar nuestra última Guerra Civil. Estos relatos canónicos, aún plenamente vigentes, deja en la aire muchas e importantes cuestiones. Tras su lectura, uno no puede evitar preguntarse el cómo y porqué la nobleza española se empeñó en despeñar su Monarquía de forma tan decidida. Al mismo tiempo, quedará sorprendido por la ausencia de un entramado institucional que evitase semejante impulso *autodestructivo*. Con los ojos puestos en la Corte, y casi podríamos decir que en los aposentos del Alcázar, poco sabemos del reflejo que las disputas palaciegas sobre la sucesión tuvieron en las instituciones y en el tejido de los reinos de la corona. En aquellos momentos de máximo riesgo para la Monarquía, sorprende la escasa relevancia que tuvieron las Cortes de los reinos de la Monarquía y, más aún, las de Castilla. En el caso castellano la respuesta a este enigma, creo, tiene una doble explicación; de un lado, las ciudades cayeron por su propio interés en la maraña de los consejos y, de otro, a nadie convenía la convocatoria del reino, ni a los magistrados de los altos tribunales ni a la alta nobleza y, mucho menos a los regidores de las ciudades. Ambas causas se complementan, la una plantea la evolución de las instituciones del reino, Cortes, Diputación y Comisión de Millones, durante el siglo XVII. La otra muestra cómo seacompararon los intereses de los

protagonistas para condenar al ostracismo a las Cortes en una cuestión tan importante como la sucesión de Carlos II, de la que dependía la supervivencia de la propia Monarquía española.

La Comisión de Millones ha dominado los estudios sobre las Cortes castellanas de la Edad Moderna durante los últimos años. La relación entre ambos órganos del Reino pone en un primer plano el cómo una institución representativa como las Cortes generó una institución con la naturaleza de un consejo que finalmente, además, absorbió todo el protagonismo político a su costa¹. Cabe pensar que la consolidación del servicio extraordinario de los Millones, nacido de un contrato entre el Rey y el Reino, podría haber fomentado un potencial *contractualismo* político o un *constitucionalismo* dentro de la Corona de Castilla. Sin embargo, conviene tener en cuenta la naturaleza jurídico-política de las Cortes castellanas y el significado del gobierno por consejo, tan característico de la Monarquía católica, permanecen en la penumbra². Y es que debemos ser cautos, pues la pugna en torno a la Comisión de

¹ Conviene recordar los trabajos de Manuel Danvila y Collado, “Nuevos datos para escribir la Historia de las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe III”, *Boletín de la Real Academia de la Historia [BRAH]*, VIII (1886) 84-134, 166-222 y 254-295; “Nuevos datos para escribir la historia de las cortes de Castilla en el reinado de Felipe IV”, *BRAH*, XI (1887) 475-511; “Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe IV”, *BRAH*, XV (1889) 385-433 y 497-542; “Cortes de Madrid de 1632 a 1636 y de 1638 a 1643”, *BRAH*, XVI (1890) 69-164 y 228-290; “Cortes de Madrid de 1655 a 1658 y de 1660 a 1664”, *BRAH*, XVII (1890) 273-321. Un complemento de ellos, el artículo de Francisco de Galarreta, “Nuevos datos para escribir la historia de las Cortes de Castilla en el reinado de Felipe IV”, *BRAH*, XII (1888) 23-53. En cuanto a la renovación de los estudios en los últimos años: Charles Jago “Habsburg Absolutism and Cortes of Castile”, *AHR*, 86 (1981), pp. 307-326 y de I.A.A. Thompson “Crown and Cortes in Castile, 1590-1665”, *Parliaments, States and Representation*, 2 (1982), pp. 29-45, traducido como “La Corona y las Cortes en Castilla, 1590-1665”, junto a “El final de las Cortes de Castilla” *Revista de las Cortes Generales*, [RCG] 8 (1986), pp. 7-60. Pablo Fernández Albaladejo, “Monarquía, Cortes y cuestión constitucional en Castilla durante la Edad Moderna”, *RCG*, 1 (1984), pp. 11-34; “Cortes y Poder Real: una perspectiva comparada”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 477-499, y “La resistencia de las Cortes”, *La España del Conde-duque de Olivares*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1990, pp. 315-337 (ambos reproducidos junto con otra aportación de Julio A. Pardos Martínez, en “Castilla, Territorio sin Cortes (s. XV-XVIII)”, *RCG*, 15 (1988), pp. 116-143 y 181-208; y en sus *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza, 1992, pp. 300-349). José Ignacio Fortea Pérez, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades de Castilla y León ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca: Cortes de Castilla y León, 1990. Juan Luis Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990. Beatriz Cárceles de Gea, *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): Poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Madrid: Banco de España, 1994; *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid: Banco de España, 1995; *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla, 1621-1700*, s.l: Junta de Castilla y León, 2003. Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona: Crítica, 1997; y *Castilla convulsa (1631-1652)*, Madrid: Marcial Pons, 2001.

² José Manuel Pérez-Prendes, *Cortes de Castilla*, Esplugues de Llobregat: Ariel, 1974; “Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 321-431; “Introducción” a

Millones bien podría haber abortado, más que promovido, el posible desarrollo político de las instituciones representativas, desviando la atención de los límites de las prerrogativas regias a la participación de las ciudades y el Reino en el gobierno por consejo. Nada nuevo, por otra parte, en la historia de Castilla, pues ésa parecer haber sido la táctica de Fernando el Católico frente a las Hermandades castellanas, reconducirlas con la creación de un Consejo de la Santa Hermandad. La evocación de lo ocurrido cuando se engendraron las líneas motrices de la Monarquía católica, tiene cierto interés en cuanto aquel movimiento concejil sí encerraba una idea contractualista, en la medida que las Hermandades se atribuían un poder originario frente al monarca y ponía sobre el tapete la bipolaridad de la relación política, la tensión que preside la evolución constitucional de las monarquías europeas del fin de la Edad Media. La respuesta de los Reyes Católicos fue la creación de un consejo. Gracias a este ardid, la comunidad representada en las Hermandades se incluía dentro del mismo monarca como forma ideal en su conciencia. De esta forma, la reivindicación propia de un poder originario que se enfrenta a otro, el reconocimiento y la institucionalización de las relaciones entre ambos, pasaba a un segundo plano dejando todo el problema reducido a mera jurisdicción³. Desde otra perspectiva Sempere y Guarinos ya señaló la tensión entre gobierno por consejo y Cortes, al incluir entre las causas de la decadencia de éstas el inusitado desarrollo del Consejo Real desde los tiempos de los Reyes Católicos⁴.

Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Madrid: Editora Nacional, 1979, tomo 1, pp. 7-15. Sobre el gobierno por consejo José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, "La obsesión de la 'Nueva Planta'", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, XCIV (2000) 129-150). Luis-María García-Badell Arias, "La reforma del Consejo Real de 1598", José Martínez Millán, *Felipe II (1598-1998). Europa y la Monarquía Católica de Felipe II. T. I,1. El gobierno de la monarquía (corte y reinos)*, Madrid, 1998 y "La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. extraordinario (2004) 105-136. Bartolomé Clavero, "Sevilla, concejo y audiencia: Invitación a sus ordenanzas de justicia", en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, facs. ed. 1603. Sevilla, [1995], esp. pp. 27-43.

³ Luis Suárez Fernández, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid: Espasa-Calpe, 1983, HEMP, T. XVII, pp. 231-250. *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, Madrid: Rialp, 1989, pp. 63-68; "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", en *Cuadernos de Historia de España [CHE]*, 16 (1951) 5-78; María del Carmen Pescador del Hoyo, "Los orígenes de la Santa Hermandad", en *CHE* LV-LVI (1972) 400-443; Antonio Álvarez Morales, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975. M. Lunenfeld, *The Council of the Santa Cruzada. A study of the pacification forces of Ferdinand and Isabella*, Coral Gables: University of Miami Press, 1970; Julio Valdeón Baroque, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid: Siglo XXI, 1975, Tarsicio Azcona, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, Madrid: BAC, 1964, pp. 335-339. María Dolores Morales Muñoz, *Alfonso de Avila, Rey de Castilla*, Avila: Diputación Provincial, 1988. José Luis Bermejo Cabrero, "Hermandades y Comunidades de Castilla", *AHDE*, LVIII (1988) 277-412; Yolanda Guerrero Navarrete y José María Sánchez Benito, "El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478", *AHDE*, LIX (1989) 633-698.

⁴ Juan Sempere y Guarinos, *Histoire des Cortes d'Espagne*, Bordeaux: Pre. Beaume, 1815, p. 188. Sempere tiene el mérito de ser el único autor que ha incluido al Consejo Real de Castilla como un actor

El caso de las instituciones del reino a lo largo del siglo XVII guardó cierto paralelismo, salvadas las diferentes coyunturas históricas, con lo sucedido con las Hermandades durante el reinado de los Reyes Católicos, con tres importantes diferencias. La primera que la Comisión de Millones nació de un contrato formal entre el monarca y el reino, lo que parecía dotar al nuevo órgano de carácter constitucional de gran relieve. La segunda derivaba de la consolidación de la preeminencia institucional del Consejo Real en aquella centuria, que no sólo confirmó su superioridad sobre los otros tribunales, sino que además se transforma en el consejo ideal del rey. La tercera provino de un doble proceso; de un lado, la petrificación que sufrió la idea de representación del reino dentro de la Monarquía católica y, por otro, del beneficio que obtenían las oligarquías de las ciudades y villa castellanas con voto en Cortes de la administración del servicio de Millones por medio de la Comisión. El resultado tendió a la consolidación de la función de consejo del Reino frente a su naturaleza originaria, a través de su inclusión dentro del cuerpo *sinodial* por medio de la Comisión de Millones, hasta el punto que la idea de representación quedaba absolutamente anclada por lo jurisdiccional. Por lo demás, una gran distancia separa lo sucedido en el comienzo del reinado de los Reyes Católicos de la peripecia de la Comisión de Millones. Un golpe de audacia de aquellos monarcas permitió reconducir el movimiento ciudadano a través del Consejo de Hermandades, al tiempo que la Monarquía castellana se abría paso hacia la modernidad con una potencia inusitada. Por contra, la peripecia de la Comisión de Millones corrió pareja al declinar de la Monarquía española y no fue una resolución osada, sino un laborioso camino iniciado con la política reformista de Olivares. El resultado fue que el Reino no devendría en “país político de por sí”, a cambio de consolidarse “como cuerpo del rey”⁵ justo en el momento más inoportuno, cuando Carlos II languidecía mortalmente, y con él la Dinastía, el punto de referencia de toda la Monarquía. Veamos como sucedió.

I. La Comisión de Millones y su incorporación al Consejo de Hacienda

Los orígenes de la Comisión de Millones, bien sabido es, tuvieron lugar con el nacimiento del servicio extraordinario de Millones en 1590. Su concesión venía precedida de un rosario de incidentes, tanto que el propio monarca no dudó en comparar a los procuradores con los mismos comuneros. Durante estas Cortes el reino trató imponer las condiciones de un nuevo servicio de quinientos millones bajo la forma de contrato, lo que se consideró por el Presidente de Castilla como una “derogación y quiebra de la autoridad real”. Entre las estipulaciones propuestas se establecía que

principal de la Historia del Derecho español, una de cuyas líneas de desarrollo es, precisamente, la tensión entre la legislación y la jurisprudencia del Consejo, *Historia del Derecho español*, segunda edición, Madrid: Sociedad Literaria y Tipográfica, 1844.

⁵ Fernández Albaladejo, “La resistencia de las Cortes...”, p. 348.

la administración correría por los ministros que nombrase el reino. Sin embargo hubo que esperar a las siguientes Cortes para ver nacer la Comisión de Millones en 1601 “por vía de Diputación, para conocer las causas de Millones, cuyas apelaciones iban a la Sala de Mil y Quinientas, a quien estaba sujeta esta Diputación por condición expresa del Reyno”, pero no se le dotó de una estructura definitiva hasta diez años más tarde⁶. La subida del Conde-duque fue un momento delicado para la vida de la Comisión de Millones que vio cómo la Diputación del Reino intentó usurparle sus funciones por vía de pleito. Felipe IV no desaprovechó la ocasión para ordenar la agregación pedida con la excusa de ahorrar gastos. Las Cortes lograron abortar la maquinación, a costa de equiparar y reducir a la mitad los salarios de ambos órganos. Frente a los deseos del rey se opusieron las condiciones del contrato del servicio⁷.

I.1. La jurisdicción suprema de la Comisión de Millones: el primer pleito contra el Consejo de Hacienda

En 1632 comenzó una nueva fase en la vida de la Comisión con la inclusión de tres ministros reales, dos de Castilla -uno de ellos de la Cámara como Asistente de Corte y otro de la Sala de Mil y Quinientas- y uno de Hacienda, más un fiscal, al tiempo que se integraba como sala del Consejo Real, junto a los procuradores nombrados por el Reino. Siete años después, el 10 de enero de 1639, se dio un nuevo paso en el mismo sentido, al igualar a cuatro el número de comisarios y el de los consejeros reales, dos de Castilla y otros tantos de Hacienda, y más importante aún, dotaba a la Comisión de jurisdicción suprema. Esta última medida, además de ser un triunfo de las Cortes al transformar a la Comisión en un tribunal supremo dentro del cuerpo *sinodial*, era también un reflejo de las tensiones entre el Consejo Real y el de Hacienda, pues hasta entonces era la sala de Mil y Quinientas el tribunal competente para los recursos en última instancia en materia de Millones. La nueva condición de la Comisión arrancaba a los consejeros castellanos el dominio en estos asuntos. Ahora deberían actuar dentro de un tribunal en que ni tenían la mayoría ni estaba supeditado a las resoluciones últimas del Consejo, aunque la susodicha Sala conservase el conocimiento de los recursos que planteara la ejecución del servicio⁸.

⁶ Charles Jago, “Habsburg Absolutism...”, pp. 312-313. José Ignacio Fortea Pérez, *Monarquía y Cortes...*, pp. 133-146 y 155-175. Cta. del CR, 30.IX.1670, AHN, Cons. leg. 7129. Cta. Junta de Asistentes, 30.I.1634. *ibidem*, leg. 51445,2.

⁷ Francisco Gallardo Fernández, *Origen, progreso y estado de la Corona de España, su gobierno y administración*. Madrid: Imprenta Real, 1805, Tomo I, pp. 53-54. Un prontuario de las sucesivas normativas de la Comisión hasta 1657 puede verse en la nota 11 de NVR, 6.10.5.

⁸ Cta. del Reino, 8.II.1624. RD. 9.II.1624, AHN, Cons. leg. 51449,1. Condición 32 del segundo género, del servicio de Veinticuatro Millones. RC 27.VII.1632, copia, contenida en el Memorial de la Diputación del Reino, impreso, VI.1683, impreso, *ibidem*, leg. 7222. Cta. del CR. 30.VII.1633, *ibidem*, leg. 7131. Dánvila, “Cortes de Madrid de 1632 a 1636...”, pp. 72-74. Condición 30, del género segun-

La caída de Olivares dio un rumbo nuevo a la actitud de Felipe IV hacia el Reino, marcado por la obstinación del monarca en incorporar la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda, lo que condujo el debate al origen contractual de aquella. El primer intento para dicha incorporación se hizo en el marco de la reforma de las juntas en 1643. El rey ordenó la transferencia de la Comisión al Consejo de Hacienda con la excusa de evitar los gastos de su mantenimiento, pero el Reino rechazó esta pretensión⁹. Los procuradores finalmente aceptaron a cambio que la Junta se redujese de ocho a cuatro miembros, con igualdad entre ministros y comisarios. Felipe IV no se conformó con lo obtenido y una vez disueltas las Cortes mandó entrarse un tercer ministro, dejando a los comisarios del reino en minoría. La Diputación representó en dos ocasiones contra la novedad que se hacía; su argumento anticipaba los que el Reino repitió desde entonces: las condiciones de Millones eran inviolables por derivar de “un contrato recíproco”. La intención del rey apuntaba sustancialmente a sustraer los pleitos de justicia de las manos de los comisarios y, aunque se retractó del nombramiento del tercer ministro real, no abandonó sus planes para manejar la Comisión, lo que parecía más necesario cuando al mismo tiempo se planeaba ya lograr la prorrogación de los servicios sin convocar a las Cortes¹⁰. Por esta razón, y pese a los recelos del Reino, no debe de extrañar que en julio de 1646 Felipe IV pretendiese de nuevo anexionar la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda, tres años después del primer intento fallido que acabamos de ver. La respuesta de los procuradores no se hizo esperar. Prepararon una consulta contra la disposición real al tiempo que comenzaron a hacer juntas reservadas para oponerse al paso dado. Momentáneamente pararon el golpe, pero no evitaron que al año siguiente el monarca volviese a la carga para incorporar la Comisión en el Consejo de Hacienda¹¹.

do, de la proroga del servicio de Veinteicuatro millones. Francisco Gallardo Fernández, *Origen, progres y estado...*, Tomo I, pp.57-78. El RD. de 10.I.1639 se encuentra en Dánvila, *El poder civil en España*, Madrid: Imprenta y Fundación de Manuel Tello, 1889, Tomo VI, pp. doc. 1035: “Razón de la forma en que ha corrido la Junta de la Comisión de Millones y las bariaciones que havido desde el año de 632 hasta aora, en conformidad de las órdenes de S.M. y acuerdos del Reyno”. Sobre la reforma de la Comisión de 1632, Pablo Fernández Albaladejo, “La resistencia de las Cortes...”, *passim*; Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey...*, p. 285-316.

⁹ Cta. de la Junta de Reformación de Juntas y Consejos, 8.III.1643. AHN, Cons. leg. 12432. Comunicada el 25.I.1643. Cta. del CR, 30.IX.1670, *ibidem*, leg. 7129.

¹⁰ Cta. de la Diputación, 30.X.1643, y RR al margen, AHN, Cons. leg. 51447,2. Referencia a en la Cta. del Reino, 22.VII.1655, RAH, 9/6423, n.1123. Cta. del CR, 2.II.1644, *ibidem*, leg. 7131 Cta. del CR. 6.II.1644, minuta, *ibid*, leg. 7157. Cta. del Presidente Chumacero 26.X.1644, AMAE, 41, f. 251r.

¹¹ Cta. del CR., 30.IX.1670 AHN, Cons., leg. 7129. Minuta de representación de Manuel Cortizos, secretario del Reino, al Rey, 20.VIII.1646, dando el *chivatazo* de lo que tramaban los procuradores una vez enterados que el rey pediría su consentimiento para traspasar la Comisión al Consejo de Hacienda. AHN, Cons., leg. 51447,1. Sobre este personaje, Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*, Madrid: Itsmo, 1978, vol. II, pp. 115-132. Crt. del padre Sebastián González a su colega Rafael Pereira, Madrid, 7.VIII.1646, en “Cartas de Algunos PP. de la Compañía de Jesús sobre los sucesos de la Monarquía entre los años 1634 y 1648. Tomo VI. Comprende desde el 17 de febrero

Una vez más la victoria real fue mera ilusión. Algunas ciudades con voto en Cortes interpusieron recurso ante la Sala de Mil y Quinientas contra el traslado de la Comisión al Consejo de Hacienda, alegaron que aquello contravenía las condiciones de Millones. Su demanda se fundaba en el argumento anticipado por la Diputación hacía cuatro años, como vimos líneas más arriba, porque “el pacto puesto en la concesión destes servicios *ultra citro*” era obligatorio para todos. El rey ordenó al Consejo Real que le consultase sobre la legitimidad de un recurso semejante. Un mes después el tribunal consultó afirmativamente, por ser

materia de Justicia y negocio entre partes que... no admite medio ni composición, no concurriendo la voluntad y consentimiento del Reino y ciudades que litigan,

y por lo tanto la decisión era revisable en justicia. Felipe IV se conformó con este parecer. Vista la demanda en la Sala de Mil y Quinientas, ésta dio la razón al reino y por auto de vista y revista de 12 y 28 de agosto de 1648 suspendió la agregación de la Comisión de Hacienda. El monarca aceptó la decisión judicial y las aguas volvieron a su antiguo cauce en febrero de 1649, por el momento al menos¹². Sin embargo el rey no parecía muy dispuesto a renunciar a sus planes de poner un cierto orden y así ordenó en 1650 que la Comisión se hiciera en una sala del Consejo de Hacienda, donde se trataran “todas las materias de Gobierno y Contaduría, remitiendo al tribunal de oydores las causas de Justicia”. Prometía, además, una inmediata ordenanza para el ejercicio de la Comisión. La maniobra no tuvo éxito, por lo que tres años más tarde Felipe IV se hubo de contentar con la erección de dos Salas, una de Justicia y otra de Gobierno, que se juntasen dentro del Consejo Real señalando quiénes las habrían de componerlas¹³.

Poco después de estas disputas surgió un nuevo conflicto relacionado directamente con el Servicio de Millones, en él se atisbaban los límites de las Cortes como institución representativa en la Monarquía católica del barroco dominada por el gobierno por consejos. La cuestión saltó a la palestra durante la celebración de las Cortes siguientes, en 1655, cuando los procuradores elevaron una petición al rey sin

de 1645, hasta el 4 de junio de 1647”, *Memorial Histórico Español*, Tomo XVIII, Madrid: Academia de la Historia, 1864, p. 371. Las juntas reservadas de los procuradores debieron ser muy frecuentes en estas Cortes, como lo muestra la Cta. de la Junta de Asistentes, 8.III.1647, en Manuel Danvila, “Cortes de Madrid de 1646 a 1647...”, pp. 179-181. Juan E. Gelabert, *Castilla convulsa...*, 259-271.

¹² Suplicas de Sevilla al Rey y al Presidente, 2.IV.1647 (copias), BNM, Ms. 951, f. 7rv. La demanda la presentaron Toledo, Granada, Córdoba, Jaén, Toro, Murcia y León, Cta. del CR. 30.IX.1670, AHN, Cons. leg. 7129. Representación de la Diputación, V.1670, ibidem, leg. 7129. RD. 27.III.1648, ibidem, leg. 7160. Cta. del CR. y RR, 2.V.1648, Cta. del CR., 2.IX.1648, esquila de Campo Redondo al Presidente, 25.II.1649, ibidem, leg. 7129. Cta. del CR., 13.III.1683, AHN, Cons. leg. 7128.

¹³ RD, 2.XI.1650, RAH, 9/6422, n.1 47, Cta. de Junta Asistentes, 15.XI.1650, ibidem, n.1 49. RD. 16.XII.1653, AHN, Cons. leg. 7129. Francisco Gallardo Fernández, *Origen, progresos y estado...*, tomo I, p. 61. Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey...*, p. 297 y *Castilla convulsa...*, 310-331.

la mediación de la Junta de Asistentes para que promulgase una “ley general” que contuviera “las Cédulas de aceptación del Servicio de Millones, tal y como lo pidió la Diputación del Reino”. Dejando a un lado la sustancia de la petición de los procuradores, el carácter jurídico de los contratos de Millones, la consulta fue devuelta sin una real resolución, con el aviso de que todo lo que hubiera de representar al monarca pasara antes por manos de los consejeros de Castilla, asistentes de Cortes. Ante esta respuesta, el Reino consultó entonces haciendo ver la preeminencia que tenían sus diputados¹⁴. La pretensión suponía, implícitamente, reconocer que las Cortes formaban, por sí mismas, un cuerpo político perfecto como representación del Reino y, por lo tanto, depositarias de un poder originario frente al mismo monarca.

Un año más tarde se volvió a plantear el mismo problema, el de la relación directa del Reino con el Rey, con ocasión también de una consulta elevada al soberano sin pasar antes por manos del Presidente sobre el cobro de una nueva sisa. La Junta de Asistentes al instante apreció la gravedad de que los procuradores se dirigiesen al rey sin su mediación, pues ella “era el único conducto por donde el Rey escuchaba los mensajes del Reino”¹⁵. Lo que estaba en juego no era ya alcanzar mejores o peores condiciones en la tributación, sino el meollo mismo de la soberanía regia. Por esta razón los asistentes advirtieron con crudeza que

si se abriese la puerta a la independencia con que el Reyno a intentado proceder en esta consulta, se abenturaría la quietud de estos Reynos y gobierno dellos, que únicamente está a cargo de VM.

Los ministros ponían el dedo en la llaga y desplazaban su respuesta a un plano más profundo, el de los límites y amplitud del poder real. Por eso no dudaban en comenzar afirmando que

el primer punto más esencial de la Real Soberanía de VM. y más necesario para la conservación de sus vassallos consiste en la facultad única y pribativa que en VM. reside para el gobierno universal de sus Reynos, sin dependencia precisa de otra ninguna voluntad ni arvitrio.

¹⁴ Cta. del Reino, 14.VII.1655 y RD. 22.VII.1655, RAH, 9/6423, n.1 123. ACC, LIX,1 pp. 397-404. El anterior RD. Recogido por Francisco de Galarreta, “Nuevos...”, p. 35. La Junta de Asistentes estaba formada por los cuatro camaristas del Consejo de Castilla y estaba encargada de todo lo relacionado con la convocatoria y desarrollo de las Cortes. A ella se refiere Martínez de Salazar en su *Colección de Memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo...*, Madrid: Oficina de D. Antonio Sanz, 1794 (ed. facsímil Madrid: BOE, 2002), cap. LVII, pp. 604-610. Sobre su actuación es más útil la descripción de Sempere y Guarinos, *Histoire des Cortes...*, pp. 198-199 y 219-228. Entre la bibliografía posterior las indicaciones más provechosas en Manuel Danvila, “Nuevos datos...Felipe III”, pp. 84-95. Según yo sé no contamos con ningún trabajo mejor sobre su funcionamiento, como las demás juntas esperan aún un estudio en profundidad. Sobre el carácter jurídico de los contratos de Millones, cfr. Castellano, *Las Cortes de Castilla...*, pp. 58-59.

¹⁵ Manuel Danvila, “Nuevos datos...”, p. 86.

Con esta premisa el reino carecía de poder alguno por sí mismo, por lo cual

conforme a derecho y estilo antiguo destes Reynos, no puede aber ni hazerse juntas de ningunos particulares sin orden y licencia expresa de VM. y solo por tiempo y forma que fuere servido de darle, aunque sea con caussa del bien público o mayor servicio de VM.

Fuera del marco que trazaba el propio rey, todos los súbditos eran *particulares*; esto es, no estaban investidos de oficio público alguno y, por lo tanto, de representación pública que solo ostenta el propio soberano¹⁶. Su posible actuación se reconducía así hacia la función de consejo, dependiente del arbitrio del mismo soberano, que cuando considerase necesario el “parecer o consentimiento de algunos particulares” los mandarían juntar,

elijiendo los que combiene, dándoles para lo que huvieren de tratar regla y modo de que no pueden exceder. En esta conformidad tiene VM. ordenados los Consejos y Juntas... dándoles facultad de juntarse para esto con su Presidente. [las bastardillas son mías]

Era semejante a lo que ocurría en las ciudades, donde no había ayuntamiento sin la presencia del corregidor. Por tanto, el reino carecía de una sustantividad política propia y sólo adquiriría un carácter público por la potestad real. De esta forma,

Cuerpo Universal que se compone de ellos [los procuradores] y se llama Reyno, deve proceder y juntarse en la misma forma que el miembro particular de cada ciudad de que se compone y representa.

Los procuradores, que vienen de las ciudades donde no hay poder que no emane del rey, no pueden adquirir ninguna representación que no por concesión real, de suerte que no

pueden juntarse ni formar cuerpo de Reyno, sino es con asistencia del Presidente y los Asistentes de Cortes... Y habiéndola dado para juntarse, no puede el Reyno tratar ni resolver nada sin noticia del Presidente

¹⁶ *Diccionario de Autoridades*, dice de la voz *Particular* “se llama en las Comunidades y Repúblicas el que no tiene título o empleo que le distinga de los demás”. Sobre lo público en el Antiguo Régimen, la cuestión de partida de J. Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública*, 4ª ed. Barcelona: Gustavo Gili, 1994. Gierke adelantaba ya las mismas ideas, “La naturaleza de las asociaciones humanas. Discurso pronunciado en el acto de posesión del Rectorado de la Universidad de Berlín, el día 15 de Octubre de 1902”, publicada junto a *La función social del derecho privado*, Madrid: Sociedad Editorial, 1904, pp. 65-95.

y, por consiguiente, tampoco consultar nada al rey sino por su conducto. De esta forma, la Junta de Asistentes, negando cualquier poder originario fuera del soberano, reconducía la posible relación entre el Reino-Rey a los términos propios de la institución de un consejo¹⁷.

I.2 El segundo pleito contra el Consejo de Hacienda

Las Cortes aceptaron sin mayor protesta el dictamen de los ministros reales, que les negaba capacidad para comunicarse directamente con el monarca. Renunciaban de esta manera a plantear por vía de hecho sus posibles derechos originarios como institución representativa contrapuestos a la soberanía real, la cuestión clave para su evolución política en el futuro. Abandonado este flanco principal, la pugna del Reino se centró en torno al lugar que debían ocupar sus instituciones respecto a la real persona, lo que quedó más patente con la interrupción de la convocatoria de nuevas Cortes tras el frustrado llamamiento de 1665. La debilidad institucional de la Diputación, agudizada conforme se prolongaba el *hueco de las Cortes*, puso a la Comisión de Millones en la primera línea de las disputas del Reino con el soberano¹⁸. Su protagonismo era, además, mucho más sólido por una triple razón. De un lado, porque su origen contractual era título suficiente para defender en justicia su institución y las condiciones de su existencia; por otro, por la importancia fiscal del servicio extraordinario de Millones que administraba y el creciente aparato burocrático dependiente de ella que conllevaba esta gestión; finalmente porque estaba incardinado institucionalmente ya en el cuerpo *sinodal*, bien fuera en el Consejo de Castilla o en el de Hacienda, y, por tanto, participaba en el gobierno por consejo de la Monarquía. A través de la Comisión los procuradores, y en consecuencia las Ciudades, tenían el camino abierto hacia la Real Persona y participar en la toma de las decisiones políticas. La cuestión entonces se transformó en el cómo sacar la mayor ventaja la localización de la Comisión dentro del entramado de los consejos. Es decir, cuál habría de ser su lugar y qué estatus deberían tener los comisarios nombrados por el Reino. Ambos puntos pasaron a ser los problemas centrales, puesto que si se incluía en el Consejo de Hacienda, éste controlaría a los arrendadores y jueces conservadores y, además, el gobierno de todo lo concerniente a los millones correría por comisiones especiales, con un mayor riesgo de descontrol jurisdiccio-

¹⁷ Cta. Junta de Asistentes, 29.VII.1656, RAH, 9/6424, n.111, RO. 31.VII.1656, ACC, LX,1, pp. 259-260. Fernández Albaladejo, "La resistencia de las Cortes...", pp. 335-336, advierte la relación de esta posición de la Junta de Asistentes con el neoaristotelismo de autores como Juan de Madariaga y Diego Pérez de Mesa. Éste último, en su *Política o Razón de Estado* (ed. de L. Pereña y C. Baciero, Madrid: CSIC, Escuela Española de Paz, 1980), intenta articular la comunidad política en torno al gobierno por consejo (Parte I, caps. V y XXVII).

¹⁸ José Ignacio Fortea, "Las Cortes de Castilla y su Diputación en el Reinado de Carlos II. Historia de un largo sueño", en *Actas de las Juntas del Reino de Galicia. Volumen XII: 1701-1704*, Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2003, pp. 76 y 82-83.

nal de la parte de los procuradores. Por contra, si la Comisión quedaba dentro del Consejo Real, la administración y cobro quedaría en manos de los regidores con el cuidado de los corregidores y, más importante, primaría la vía de consejo con las garantías correspondientes. Llegados a este punto, la disputa, ya no sólo interesaba a los procuradores sino que se convertía en un campo más de la disputa por la supremacía entre los consejos, controversia que en aquellos momentos alcanza su cénit. Para los consejeros de Castilla la Comisión representaba otra ocasión más para afirmar su superioridad sobre el Consejo de Hacienda, como instancia suprema en una materia tan importante como los Millones. Lo que de paso supondría el triunfo del gobierno por vía de consejo y de sus agentes principales, los corregidores que verían, además, acrecentados sensiblemente sus ingresos¹⁹.

En este marco se desarrolló a partir de entonces la vida de la Comisión de Millones. El monarca tomó nuevos bríos e intentó dar el golpe definitivo durante la celebración de las Cortes a comienzos de 1658, ordenando la integración de la Comisión en el Consejo de Hacienda²⁰. Los procuradores a duras penas consintieron, con la condición de que continuase en la misma forma que hasta entonces, como una sala separada, con especial hincapié en que los comisarios del Reino pudieran intervenir en los negocios de justicia que allí se resolvieran, con derecho a voto y con los emolumentos correspondientes. En definitiva, trataban de asegurar la casi total independencia de la Comisión dentro del Consejo de Hacienda, la participación en las votaciones de los pleitos y una buena recompensa para los comisarios. El rey aceptó estas condiciones, pero le faltó tiempo para mostrar que tenía la firme intención de controlar al máximo las decisiones que allí se tomaran. No había transcurrido un mes aún, cuando los comisarios advirtieron al Reino que en la Sala de Justicia entraba un mayor número de ministros reales del que correspondía y que también los despachos de Millones se habían comenzado a firmar con la misma desigualdad. La respuesta de las Cortes tendría su eje en la vía judicial, conforme al camino marcado en 1647 y ratificando su pasividad ante la consulta de la Junta de Asistentes de 1656. De esta manera, renunciaba a plantear cuestión alguna de mayor alcance, basada en sus derechos originarios como institución representativa. La resistencia política, entre tanto, no pasó de la tímida amenaza de que los comisarios

¹⁹ Sobre la disputa por la supremacía Luis-María García-Badell, “La Junta Grande de Competencias...”. Sobre las tensiones entre el Consejo Real y el de Hacienda por el control sobre la tributación por vía de los corregidores, Juan Antonio Sánchez-Belén, “Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: El encabezamiento general del Reino (1682-1685)”, *Espacio, Tiempo, Forma, Serie IV. Historia Moderna*, 2 (1989) 175-217.

²⁰ ACC, LX, 3, acta del 20.III.1658, con el RD. 18.III.1658 que ordena la integración, pp. 1091-1093. Según Barrionuevo el 11 de abril “bajó decreto del Rey a los de la Sala de millones se fuese luego a juntar en el Consejo de Hacienda disolviendo aquella Jun[t]a, y luego al punto, sin detenerse un punto, lo hicieron así”. *Avisos*, Madrid: Atlas, 1969, tomo II, Biblioteca de Autores Españoles; CCXXII, p. 173.

del Reino no acudiesen al despacho de la Comisión, con alguna tenue referencia a los límites de los poderes que los procuradores tenían en esta materia. La falta de unanimidad restaba fuerza a este intento. Frente a ello, el Presidente de Hacienda defendió con firmeza la incorporación de la Sala de Millones a su Consejo, con el argumento de la necesaria efectividad que debían tener actuaciones de los comisarios²¹.

Los procuradores se limitaron a elevar una consulta al monarca contra el traslado, porque, según decían, era contrario “a la autoridad del Reyno, al derecho que tiene adquirido y a la razón y estilo y condiciones de millones”. Añadían que la propuesta del rey, cuando dieron su consentimiento al traslado de la Comisión al Consejo de Hacienda, no presuponía nada más que “una mudanza de local... con la misma actoridad, preheminiçias y jurisdicçion que residía en ella antezedentememte”. No podía ser de otra manera por “la executoria que octubo [en 1648] en que adquirieron las çiudades derecho ynvariable”. Por consiguiente, ya que la orden del rey para el traslado y el consentimiento que prestó el Reino no contenía un aumento de ministros reales, pedía se volviera la Comisión a su estado anterior. La consulta no produjo ningún efecto, Felipe IV contestó negativamente²². En ningún momento se hacía referencia a un derecho originario contrapuesto al del rey, nada en sus razones afectaba al orden tradicional de las Cortes, se mantenía la idea de cuerpo dependiente del rey. Los motivos de la queja tampoco rompían en absoluto el marco de la monarquía católica, lo que pedían los procuradores era el control de la Comisión de Millones, entendida como un consejo más de la monarquía, dentro de los cuales la jurisdicción era su cometido principal. Querían que los negocios de justicia se determinasen por un número igual de comisarios y de ministros reales, cuatro, como antes se hacía con todos los negocios, y lo mismo respecto a la firma de los despachos de la Comisión.

En vísperas de la clausura de las Cortes, en el mes de noviembre, el Reino trató de aprovechar la aprobación de la prórroga del servicio de veinticuatro Millones para introducir entre las condiciones la devolución de la Comisión a su antiguo ser. De esta manera esperaba forzar una respuesta favorable del rey, pero éste se negó a aceptar formalmente esta nueva condición. La desunión cundió entre los procuradores y mientras unos aprobaban sin más la resolución del soberano otros consideraban que habían de guardarse las preeminencias y calidades que tenía antes la Comisión. Seis votaciones no fueron capaces de declarar la mayoría. Finalmente triunfó la línea más dura, no se aprobaría la concesión del servicio sin que el rey accediera a guardar las preeminencias de los comisarios de Millones. Con este fin se hizo una nueva consulta, según los procuradores, “por la obligaziòn que tiene de

²¹ ACC, LX, 3, acta de 27.III, 4 y 17.IV, 10, 16, 17, 18 y 24.V.1658, pp. 1107-1109, 1117, 1145-1146, 1165-1166, 1158-1171, 1175-1181 y 1187-1196. “Acuerdo que el Reyno hizo dando consentimiento para que la Comissión de Millones...”, copia, 27.III.1658, AHN, Cons. leg. 7128. RD. 29.III. y Cta. Junta de Asistentes, 1.IV.1658, RAH, 9/6424, n.1 63. RD. 7.IV.1658, AHN, Cons. leg. 7129.

²² Cta. del Reino, ACC, acta 1.VI.1658, pp. 1188-1196.

mirar por la autoridad y crédito de las çiudades que representan, y atendiendo a que se conserbe el derecho que tienen a que dure la representación desta comunidad en la Comisión de millones”. Pero ya se conformaban con lo mínimo, “que todos los despachos de la dicha comisión an de yr firmados de dos de los cavalleros comisarios que en su nombre asisten en aquel tribunal”, que, según los procuradores, era lo mismo que por entonces se ejecutaba en la Comisión. El Rey accedió a la pretensión del Reino²³.

Sin embargo, a la hora de la verdad, en la práctica, no se cumpliría con lo acordado y la consideración de los procuradores del Reino que entraban en la Comisión quedó supeditada a la de los ministros reales que entraban en ella. Por ello, durante las Cortes de 1660 a 1664, las últimas del siglo XVII, la protesta ocupó un lugar central en sus discusiones, sobre todo durante su primera fase. Pronto los procuradores comenzaron a hacer las primeras maniobras para que se cumplieran las condiciones de Millones y a desplegar la doble estrategia que pensaban seguir; por un lado la defensa judicial, para lo cual hicieron gestiones cerca del Presidente del Consejo Real, todavía don Diego de Riaño y, por otro, la presión en las negociaciones. En esta línea, a comienzo de 1662, el Reino consultó sobre “el quebrantamiento de las condiciones de millones” que resumían en tres cuestiones: la aplicación de los servicios, la administración por cuenta de los comisarios del reino y la Sala de Mil y Quinientas como última instancia en estas cuestiones. Al mismo tiempo, por primera vez, las ciudades parecen interesarse por la preterición de los comisarios del Reino. Las repetidas consultas del Reino, sin embargo, no surtieron ningún resultado, Felipe IV se debatía entre la del recién nombrado Presidente de Castilla conde de Castrillo, tendente a transigir con estas peticiones, y la intransigencia del Presidente de Hacienda don Juan de Góngora, que mantenía una postura inflexible frente a las Cortes. Ambos reflejaban las diferencias entre sus respectivos Consejos respecto del control que el reino tenía en el fisco. Para este último de ellos bastaba con no atender a la petición y acudir a las presiones habituales al final de las Cortes para obtener el consentimiento. Felipe IV tomó este camino. Dado que el servicio de millones no expiraba hasta 1668, la decisión dejaba a los procuradores sin posibilidad de resistir como ocurrió en las Cortes anteriores. La jura del príncipe Carlos como heredero, una de los motivos para los que se convocaron las presentes, podía esperar²⁴.

²³ ACC, LX, 4, acta del 8.XI, 14, 16 y 17.XII.1658, Cta. del Reino, 17.XII.1658, pp. 1429, 1519, 1527-1542 y 1547-1549. Minuta de acta, 16.XII.1658, AHN, Cons. leg. 51446,2. Cta. del Presidente del CR. y Junta de Asistentes, 17.XII.1658, RAH, 9/6424, n. 187.

²⁴ “Yndice de las Cortes mandadas abrir en el año de 1660 y disueltas en el año de 1664”, AHN, Cons. leg. 51449,2. Minuta de Acta, 19.V.1661, ibidem, leg. 51446,1. Minuta actas, 10.I, 14 y 20.II.1662, ibidem, leg. 51449,1. Cta. del Reino, 30.XII.1662, ibidem, leg. 51446,1. Cta. del Reino, 23.V.1663, muy deteriorada, ibidem, leg. 51446,2. Cta. Junta de Asistente, 24.X.1662, RAH, 9/9425, n. 1 60. La posición de Juan de Góngora en la Junta de Asistentes en I. A. A. Thompson, “La Corona y las Cortes...”, nota 82, p. 37.

El Reino veía día a día como su posición quedaba más y más debilitada. Frente a la dureza mostrada por el Consejo de Hacienda, sólo quedaba seguir la vía judicial, como ya había hecho en 1647, “para que mandasse [que] los caballeros del Reino tubiessen boto en los negocios de justicia en la Sala de Millones”²⁵. Se constataba así un cambio radical en los planteamientos de la disputa entorno a la Comisión. Mientras en el horizonte aparecía un elemento nuevo en la disputa, la tensión entre las ciudades y la Diputación de Alcabalas -que terminará con la inclusión de esta última en la Comisión de Millones años más tarde- se produjo la *judialización* plena y definitiva del debate. El paso era inevitable de todas formas por la interrupción de la convocatoria de las Cortes a partir de 1665, que hizo de la disputa una manifestación más de la pugna entre el Consejo de Castilla y el de Hacienda²⁶. Respecto al nuevo horizonte, no sabemos cómo discurrió el conflicto que desembocó en la absorción de la Diputación en la Comisión de Millones, pero sí tenemos algún testimonio de que el Reino ya en 1663 hizo una petición al Rey en este sentido. Las ciudades, que en esta ocasión parecen participar en la discusión, ponderaban el ahorro que la supresión de los diputados de alcabalas conllevaría. Felipe IV no accedió a aquello; el Reino, pese a que no parece que mantuviera una postura unitaria en este asunto, acordó que los comisarios de Millones consultaran la conveniencia de que la Diputación se integrara en su Comisión. Lo que no impidió que poco después las Cortes ordenasen formar las instrucciones de la Diputación para después de disuelto el Reino. La medida, que se tomó por la presión de los procuradores que antes habían defendido la necesidad de llevar a pleito la integración de la Comisión de Millones dentro del Consejo de Hacienda, finalmente no se llevó a cabo²⁷.

²⁵ Minuta acta, 31.III, 30.V y 9.VI.1663, en esta última incluye la minuta del voto de Sanvítores, procurador de Burgos, AHN, leg. 51446,1.

²⁶ “Yndize de el libro segundo de la Cortes mandadas abrir en el año de 1660 y disueltas en el año de 1664...” “Yndize del libro 31...”, AHN, Cons. leg. 51449,2.

²⁷ “Yndice del libro segundo de las Cortes...” e “Yndice del 3.1...”, AHN, Cons. leg. 51449,2. El Reino consultó la supresión de la Diputación el 19.II.1663, según la Súplica de los comisarios de Millones, después de su fusión con aquella en 1694, *ibidem*, 51450. *Crt. de Lugo a [...roto]*, 3.XII.1663, *Crt. de Cáceres*, 1.XII.1663, *ibidem*, 51445,1. Memorial de la Diputación dirigido a Felipe V, s/f, *impreso*, *ibidem*, leg. 51450. Minuta acta, 28.IX.1664, RAH, 9/6428. Según un informe presentado en las Cortes de 1712 por los procuradores Zarandona y Molina sobre los abogados del Reino, éste elevó consulta al Rey el 19.IX.1663 “para que se consumiese la Diputación y su representación se agregase a los cavalleros de Millones”. Los problemas no debieron cesar aquí, pues aquellas Cortes que se clausuraron en 1664 no pudieron dejar las Instrucciones para la Diputación, según el susodicho informe: “con el motivo de haver propuesto los cavalleros que se nombraron para formar las rreferidas instrucciones diferentes reparos sobre algunos de los capítulos de ellas, en el día treinta de septiembre de mill seiscientos y sesenta y quatro, en cuya vista acordó llamar. Y no se bolvió a tratar de este punto, quedando sin aprobación algunas las inprovación alguna las instrucciones del año de zinquenta y ocho”. (“Libro primero de las Cortes combocadas en el año de 1712 y disueltas en el de 1713”, RAH, Ms. 9/4959, f. 367v). José Luis Castellanos, *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, pp. 107-108. Sobre los motivos que tuvo el Reino para pedir la supresión, José Ignacio Fortea Pérez, “Las Cortes de Castilla y su Diputación...”, pp. 81-85.

La vía judicial se puso en obra antes de que se disolvieran estas Cortes, las últimas del siglo XVII. El 8 de febrero de 1663 el Agente General del Reino, siguiendo sus instrucciones, interpuso la demanda ante la Sala de Mil y Quinientas contra el traslado de la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda, por cuanto la autorización dada por los procuradores “avía sido con diferentes condiciones y prebenciones que hizieron las ciudades que dieron su consentimiento”²⁸. Alegaba a su favor las “condiciones expresas de los asientos y contratos echos en dichos servicios”, vigentes desde el inicio del servicio extraordinario y confirmadas en 1639, cuando se le dio a la Comisión la jurisdicción suprema. Adjuntaba que la dicha agregación “fue en notorio perjuicio de las ciudades de voto en Cortes”, sin que hubiera supuesto un ahorro a las arcas reales, el fin con el que justificaba la orden de Felipe IV para incorporar la Comisión al Consejo de Hacienda. A todo lo anterior cabía añadir, además, las ejecutorias ganadas por el Reino en 1648. Por otra parte, el Agente denunciaba la nulidad de la autorización dada por los procuradores en 1658, pues “no tuvieron poder para hacer aquel consentimiento, porque los que tenían no se pudieron estender a aquel caso en que el Reyno perdía un derecho que tanto le ymportava”. Para terminar subrayaba que, en el supuesto que lo pudieran hacer, los procuradores aprobaron el traslado conservando a los comisarios “la mesma autoridad, preminencia y jurisdicción que avía tenido”, lo que no se había respetado, “assí en los negocios de gobierno como de justicia”. De manera que ni “han tenido parte en las consultas ni proposiciones de sujetos para las administraciones de Millones ni se hacen como se devía en aquella Sala y como se estilava y votava quando estava en el Consejo. Con que oy se le a quitado al Reyno, de toda manera, la autoridad y jurisdicción que entonces tenía y le han dejado sin su posición y con yndecencia”²⁹. La demanda del reino no rompía con los esquemas tradicionales de la Monarquía, su objetivo era la pretensión de que los comisarios participaran en las tareas propias de un tribunal más de la Corte, con voto en los negocios de justicia y con parte en las consultas. O, lo que es lo mismo, se reconociera a la Comisión el estatus dentro del cuerpo de los consejos y, por tanto, su integración en la Real Persona.

El Consejo de Castilla admitió la demanda y dio traslado de ella a los fiscales de Hacienda, que dilataron lo más posible el curso del procedimiento, hasta que el Agente del Reino reprodujo su demanda. De nuevo el Consejo envió la causa a los fiscales, que contestaron pidiendo se declarase “no estar substanciado legítimamente este pleito”³⁰. En esta situación la Diputación elevó su súplica a Mariana de

²⁸ Minuta “a” de la cta. del CR. sin día V.1670, AHN, Cons. leg. 7129.

²⁹ Cta. del CR, 30.IX.1670, donde recoge la demanda del Reino. AHN, Cons. leg. 7129. Según José Ignacio Fortea, “Las Cortes de Castilla y su Diputación...”, p. 79, en dos ocasiones el Reino retiró o al menos debatió la retirada del pleito en dos ocasiones, la primera ocurrió en 1665 por las buenas promesas del Presidente de Hacienda don Miguel de Salamanca. La reactivación tuvo lugar a instancias de la Diputación en 1668.

³⁰ Minuta “a” de la cta. del CR. V.1670, AHN, Cons. leg. 7129.

Austria alegando una vez más los mismos motivos interpuestos por el Reino, en cuya virtud no se podía privar a la Comisión “del grado y nombre de Tribunal Supremo e yndependiente de otro alguno” y concluía pidiendo que el pleito se sentenciara definitivamente por la Sala de Mil y Quinientas. El rey trasladó esta súplica al Consejo Real. Éste, vista la petición, consultó que la causa estaba “para que se determine y sentencie difinitivamente, que es la pretensión del fiscal del Consejo y el Reyno, sin embargo de los artículos que introduce el fiscal de Hacienda”. El tono de la Real Resolución a esta representación, dando traslado al Consejo Real, mostraba cómo la pugna por la Comisión de Millones se había desplazado al terreno de la confrontación entre consejos. Hasta el punto de que los consejeros de Castilla consultaron entonces a la reina regente “que se le debe mandar al de Hazienda que -respecto de que esta es una caussa que está pendiente y para determinar por los términos de justicia y en que es tan interessado el Reyno- no debe pretender por consultas el que cesse este pleito”³¹.

La disputa tomó a partir de entonces un cariz inesperado por la *despolitización* del problema y el desplazamiento de la controversia a un nivel ni siquiera insinuado anteriormente por el Reino ni por el Consejo de Castilla. El nuevo planteamiento lo iba a hacer el Consejo de Hacienda que elevó su consulta a la Reina regente en 1670, forzado por el cariz que tomaba el pleito sobre la Comisión de Millones³². La representación dividía sus argumentos en tres grupos: la inadmisibilidad de las demandas interpuesta por el Agente del Reino, la tipificación del contrato celebrado entre el Rey y el Reino y, finalmente y en función de los dos puntos anteriores, la cuestión de la competencia jurisdiccional con el Consejo Real para conocer este caso. En cuanto a la admisibilidad, el de Hacienda afirmaba que la demanda no era posible por ser “contra la Suprema Regalía [que] se admita juicio contencioso” en esta materia y por “los perjuicios que resultarían de ello contra la causa pública destos Reynos, alivio y combeniencia de la Real Hacienda”. Consideraba a renglón seguido la falta de litigiosidad que tuvieron los actores en 1647 para interponer recurso contra la agregación de la Comisión, pues en aquella ocasión “las ciudades que pusieron la demanda no constituyan la mayor parte del Reyno” y, además no se citó al Fiscal de Hacienda. En cuanto la demanda actual, la interpuesta en 1663, las contravenciones que se denunciaban en ella, decía, no “miran al perjuicio público del Reyno, sino a pretensiones particulares de los procuradores de Cortes, que no se les dan parte en las consultas de Millones y otras muy ynsustanciales”.

³¹ Representación de la Diputación, IV.1670, RD. 21.IV.1670, Minutas “a” y “b” de Cta. del CR, sin día, mayo 1670, AHN, Cons. leg. 7129.

³² Cta. del Consejo de Hacienda, recogida en la Cta. del CR, 30.IX.1670, AHN, Cons. leg. 7129. “La Consulta del Consejo de Hacienda se reduce a decir que...”. Quien conozca la elaboración de las consultas, sabra que estas palabras introducen la copia literal de la consulta remitida, sobre la que el Consejo va a tratar. Cfr. Cárceles de Gea, *Reforma y fraude...*, pp. 44-48.

Sentado lo dicho, el Consejo de Hacienda pasaba al segundo punto de su consulta, la caracterización del contrato de Millones. Era el verdadero meollo de su razonamiento e implicaba una consideración soslayada por completo por los diferentes memoriales del Reino y de la Diputación y, por supuesto, por las consultas del Consejo de Castilla. Desarrollaba la afirmación con que comenzaba su consulta, poniendo el énfasis en que el origen de todo poder residía en el soberano, en consecuencia cualquier jurisdicción estaba sujeta a su potestad porque era materia de gobierno, propia de “la suprema Regalía”, aunque hubiese sido concedida por contrato. Más aún, “las condiciones que tienen tracto sucesivo pueden alterarse y inovarse, según los accidentes de los tiempos, y esta novación es frecuente y necesaria en todas las materias de Gobierno”. A renglón seguido, calificaba la aceptación por el monarca de los servicios de millones, aseverando que por sus características “no es contrato entre particulares, en que cada uno obliga o transfiere lo que es suyo, sino materia pública”. Dotaba así a las condiciones de un contenido político, nunca alegado por el Reino, que desborda la voluntad de los contratantes, de manera que podía afirmar que “los procuradores están obligados a prestar su consentimiento en lo que fuera justo”. La utilidad pública se presentaba como la razón para que el soberano pudiese disponer de la jurisdicción de la Comisión, puesto que “todas las condiciones de los servicios tienen por finalidad la utilidad pública y siempre que la experiencia muestra que son dañosas, no se deben observar” y sólo el monarca tenía el conocimiento de que es lo que conviene o no al reino. La materia, por consiguiente, decía el Consejo de Hacienda a la Reina regente, “no puede sujetarse a pleyto ni decidir por sentencia, porque depende sólo de la deliberación de VM.”. En caso contrario sería “contra la Regalía, y así debe ympedirse como ofensiva la Suprema razón de Estado, a la conservación de la Real Hacienda y tributos ympuestos y a otras regalías”. Con esta consideración bastaba la orden del rey, para que quedara “perfecta esta materia, sin que pueda tener variación”. Para terminar este punto, los de Hacienda enumeraban los daños que supondrían para las arcas reales el suspender la agregación de la Comisión ordenada doce años antes.

El Consejo de Hacienda llegaba así último argumento de su consulta, la falta de competencia de la Sala de Mil y Quinientas para conocer la demanda. Los primero era denunciar que “los fiscales del Consejo coadjuben la pretensión del Reyno”, podía sentar un mal precedente “y da ejemplar para que se reduzgan a pleyto todos los servicios concedidos”, en contra, además del testamento de Felipe IV que disponía “no se haga novedad en el gobierno de los Consejos”. En segundo lugar, consideraba la falta de jurisdicción de dicha Sala, porque conforme a los contratos de Millones, sólo le pertenecía el conocer sobre el cumplimiento de las condiciones, pero no “cosa tan distinta y de tan superior grado como quitar al Consejo de Hacienda la jurisdicción que tiene en los Millones y agrega[r]se al Consejo, con que esto viene a ser pleyto entre dos Consejos”. Se entraba una de las materias más sensibles del tribunal castellano, las competencias, que desde la muerte de Felipe IV

quedaban bajo el control de la Sala de Gobierno del Consejo Real, donde se habrían de juntar dos ministros de Castilla con dos de Hacienda³³. Pero éste caso no era como los “negocios de particulares... porque en él se toca en la raíz la jurisdicción en su total extensión” que requería mayores prevenciones. Por esta razón la Consulta de Hacienda terminaba pidiendo que el pleito se determinase “por Junta de los primeros ministros, sin que ynterbenga alguno del Consejo ni del de Hacienda, mandando que en el ynterín no se hinove en el pleyto mientras VM. toma resolución”³⁴. El Consejo de Hacienda llevaba el problema planteado al terreno del *conflicto jurisdiccional*, en el que no estaban interesados los meros derechos de particulares, sino la distribución de jurisdicciones, que era materia propia de la Regalía suprema en la que estaba interesada la “utilidad pública”, así pertenecía de pleno a la “Razón de estado”. Planteado el litigio de esta forma, como una competencia entre tribunales que afectaba al contenido total de la jurisdicción del Consejo de Hacienda, no podía conocerse por el Consejo Real, sino por el propio soberano sin sujeción alguna a los procedimientos ordinarios de la justicia. El desplazamiento del debate al plano de la jurisdicción desactivaba sus riesgos políticos, porque diluido en una competencia entre consejos que correspondía resolver al titular de la Soberanía, el consentimiento del Reino no tenía cabida alguna. La Comisión de Millones perdía así su identidad representativa sustancial y quedaba englobada dentro del aparato de Consejos. Es la misma postura que ya el Consejo de Hacienda había avanzado años antes respecto a la preeminencias de los comisarios, al considerar que ante todo eran consejeros y no simples particulares, el estatus que les correspondía como representantes de las ciudades.

A la vista de la demanda del Agente del Reino y de la súplica de la Diputación, de un lado, y de los argumentos del Consejo de Hacienda, el de Castilla elevó su correspondiente consulta a la Real Persona, en la que definía su posición frente al problema del pleito de la Comisión de millones. Los principales argumentos de su dictamen no se encaminaban a la calificación del contrato, como hemos visto que hacía Hacienda, sino a la confirmación de la esencia del oficio regio y, por tanto, la preeminencia institucional del Consejo Real³⁵. El primer argumento lo dirigía contra la aserción de los consejeros de Hacienda de que el pleito “no puede de decidirse por sentencia ni las causas de esta agregación reducirse a pleyto contencioso y

³³ Luis-María García-Badell, “La Junta Grande de Competencias...”.

³⁴ Cta. del Consejo de Hacienda remitida al Consejo Real por RD. de 16.IX.1670, contenida en la Cta. del Consejo Real, 30.IX.1670, AHN, Consejos, leg. 7129.

³⁵ Ese era el argumento típico del Consejo Real para afirmar su preeminencia institucional frente al resto de los consejos, como puede verse en las competencias o en la famosa consulta de 1708, que dio lugar a la famosa respuesta de Salazar y Castro que se atribuyó Macanaz. Luis-María García-Badell, “La Junta Grande de Competencias...” y “Felipe V, la Nobleza Española y el Consejo de Castilla. La Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla, atribuida a Macanaz”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005) 125-149.

que es ofensivo a la Regalía de VM. y de la suprema razón de Estado”. Semejante postura iba en contra del mismo oficio de la realeza y, añadía, “no es conforme ni a justicia [con] que VM. manda siempre hacer al particular más desvalido que pretende tener algún derecho de qualquier calidad que sea y se opone a lo que dispone las leyes, que tienen por injustas las provisiones y las cédulas que se dan por los reyes en que se ordena que se sobresea en procesos”. El propio Felipe IV lo reconoció así en 1647, cuando ordenó que se viera en justicia la agregación de la Comisión al Consejo de Hacienda -lo que ya referimos más arriba-. Entonces el rey “no lo tubo por ofensivo ni al decoro Real ni a al Regalía ni a la Suprema Razón de Estado, como aora se dice”, ni a la vista de la sentencia del Consejo Real contraria al mandato real, se alegó ninguna de las razones expuestas por el de Hacienda, “porque el Real ánimo de SM. solo quería se ejecutase lo que fuese de justicia, teniendo por la mayor grandeça de la Magestad la observancia de las leyes”. Como cuestión de mera justicia se habían de seguir los trámites del proceso ordinario, sin violar en ningún momento las prescripciones del derecho. Por este motivo, frente a las razones que alegaba el Consejo de Hacienda, concluía el Consejo de Castilla, la determinación “toca a los jueces que hubieran de conocer en justicia de ello”. Sólo a ellos correspondía juzgar “si combiene a la causa pública y alivio de los vasallos y minoración de los gastos y costas en la administración, porque se alega y se pretende verificar para prueba de su yntención por parte del Reyno. Y, assí, tocará a la justicia verlo”. Por consiguiente, “si por parte del Consejo de Hacienda tuviere que alegar en contra de la pretensión del Reyno acuda a la Sala de Mill y Quinientas, donde se le hará justicia”.

El Consejo Real entraba entonces en su segunda línea argumental, la defensa de la jurisdicción de la Sala de Mil y Quinientas para conocer la demanda interpuesta. Para empezar los consejeros castellanos negaban que la vista del pleito supusiese “quitar al Consejo de Hacienda la jurisdicción que tiene concedida por esta agregación” y, por tanto, no se trataba de una competencia entre tribunales. De manera que la impugnación de la jurisdicción que alegaban los de Hacienda, iba contra lo establecido por las condiciones del servicio de millones, que disponían que aquella Sala había de conocer de todos los quebrantamientos de lo acordado en su concesión, como “se expresó por ley de aquel contrato”. En cualquier caso, “para el ejercicio de la jurisdicción de la Sala de Mill y quinientas, aun quando no estuviera expresada tan claramente, vastava que en el pedimento del Reyno se contenga la calidad atributiva, aunque no estuviese verificada la pretensión”³⁶. Es decir, el Consejo Real por sí mismo tenía una jurisdicción suprema por encima de cualquier otro tribunal. Se evitaba así plantear una cuestión de competencias entre tribunales, lo que de inmediato supondría someter la decisión a la suprema Regalía como los mismos consejeros castellanos lo habían reconocido al tratar de estas materias. De esta

³⁶ Cta. del CR, 30.IX.1670, AHN, Cons. leg. 7129.

forma se prevenía la posibilidad de que la agregación pasase para su determinación a una junta, que siempre podría supeditarse a la Razón de Estado.

La Reina madre aceptó el dictamen del Consejo de Castilla y, a renglón seguido, ordenó que el pleito se viera en justicia, al tiempo que añadía un “antes de publicar la determinación definitiva se me dará quenta de ella”³⁷. La materia era demasiado delicada. Del dicho al hecho hubo un largo trecho. Diez años después de interpuesta la demanda, por fin, se señaló día para la vista en 1673. Todavía tendrían que transcurrir otros nueve años más para que el 21 de febrero de 1682 el Consejo consultase a Carlos II la sentencia definitiva. Según se decía ella,

*sin embargo de los artículos yntroducidos por los fiscales del Consexo de Hacienda y Millones, le a parezido a la Sala mandar dar y que se de sobrecarta para que se guarden, cumplan y executen las condiciones de Millones y sus capítulos y los autos de bista y rebista del Consexo de 12 y 28 de agosto del año pasado de 648... y en su execución y cumplimiento que la dicha Junta y Comisión se buelva a usar y exercer según y como se usava y exercía al tiempo y quando se prestó y dio el consentimiento por algunos procuradores de Cortes, en su acuerdo del 27 de marzo de 658.*³⁸

Por si había pasado poco tiempo, el rey dio largas y el Consejo hubo de consultar de nuevo dos meses más tarde. Entonces recibió la primera de las consultas con la lacónica Real Resolución: “Quedo mirando para mandar que se publique esto quando convenga”. Pero para entonces ya la integración de la Comisión de Millones dentro del Consejo de Hacienda ya había perdido su interés. Sólo en una ocasión, diez años después de la sentencia de la Sala de Mil y Quinientas volverá a pedir al rey su publicación. El interés de los comisarios y diputados se centrará entretanto en su reconocimiento como unos ministros más de los restantes consejos, el estatus que el Reino siempre había deseado³⁹ y que paulatinamente verán realizarse. Por parte de las ciudades la preocupación será simplemente participar en los beneficios que suponía formar parte de la Comisión, lo que exigía asegurar su renovación periódica. Es aquí donde se desarrolla el último drama de las Cortes de Castilla después del cual dormitarán un plácido sueño siempre bien remunerado.

1.3. El triunfo de las ciudades: La renovación de la Comisión de Millones en ausencia de las Cortes y la absorción de la Diputación en 1694

El traslado de la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda había dejado de ser un problema para las ciudades a comienzo de los años ochenta. En verdad, no

³⁷ RR en la sobrecarta de la Cta. del CR, 30.IX.1670, AHN, Cons. leg. 7129.

³⁸ RD, 24.X.1673, AHN, Cons. leg. 7127. Cta. del CR, 13.III.1682, ibidem, leg. 7128. Ctas. de la Diputación, 28.V.1677 y 1.XII.1680, cit. por Castellano, *Las Cortes de Castilla...*, p. 85.

³⁹ Cta. del CR, 14.V.1682, AHN, Cons. leg. 7128. Cta. de la Diputación, 10.X.1692, ibidem, leg. 51447,2. Memorial de la Diputación, VI.1883, AHN, Cons. leg. 7222.

hicieron ninguna presión relevante para que se publicase la sentencia que la Sala de Mil y Quinientas había consultado. Para entonces su principal preocupación se había desplazado a la renovación de los comisarios tras un prolongado hueco de las Cortes, que ya duraba más de quince años, y a las frecuentes interferencias de la Diputación en los asuntos de la Comisión. Según los asientos de alcabalas y las condiciones de Millones, sólo el Reino junto en Cortes podía remover y reemplazar a los diputados y comisarios nombrados en 1664. Ni el rey ni los ministros parecían muy inclinados a provocar tal evento, su intención era lograr la prórroga de los servicios y del encabezamiento general gracias al consentimiento individual de cada una de las ciudades de voto en Cortes. Así se hizo en la primera oportunidad que se ofreció, la prórroga de los millones de 1667, para cuyo fin las ciudades enviaron sus votos favorables y el servicio fue aprobado. Ya en esta ocasión once ciudades representaron que, dado el tiempo que “se ha dilatado el llamar Cortes..., en lugar dellas ha subzedido y subrogado la acción de las ziudades por sus Reynos y Provincias”, por lo que habían podido acceder a la prórroga del servicio de Millones. Por tanto, a su vez, era “justo y raçonable que para la asistencia a la administración dellos no se defraude deste empleo en el Real servicio a los demás capitulares de las ciudades” y se procediese a la renovación de los comisarios y de los diputados. La elección de estos ministros debía hacerla la Junta de Asistentes por sorteo “entre todas las que aia de tocar la asistencia, para que de las que tocaren embien sus comisarios para el tiempo destas prorrogaciones”. La razón de tanto interés parecía residir, entre otros motivos, en el derecho del quince al millar que llevaban “los que con rendida obediencia han servido en los aiuntamientos” y salían agraciados en la suerte. El rey remitió la petición al Consejo Real y éste consultó que era materia de justicia que habría de verse en la Sala de Mil y Quinientas. Pese a esta ligera protesta, la experiencia demostró que era posible renovar los Millones sin necesidad de la temida convocatoria de Cortes acudiendo directamente a la aprobación de las ciudades⁴⁰.

La prórroga del encabezamiento de alcabalas en 1670 corroboró la funcionalidad de mecanismo ideado mientras que, por vía de hecho se hacían vitalicios los puestos de la Diputación y de la Comisión de Millones, que eran temporales por su propia institución. Los problemas, sin embargo, no tardarían en llegar con las muertes y los impedimentos de los procuradores que habían quedado señalados en la última reunión del Reino en 1664. Mientras hubo supervivientes útiles entre los regidores que habían concurrido en aquellas Cortes, las bajas se cubrían con los sucesivos sorteos que la Diputación fue haciendo entre ellos. La falta del número adecuado en el ínterin, mientras se procedía a la elección y llegaban los señalados, provocaba la

⁴⁰ La petición de la prórroga por Real Carta, 25.VII.1667, según dice el Memorial de Burgos, León, Granada, Sevilla, Murcia, Jaén, Toro, Zamora, Soria, Valladolid y Palencia, papel sellado 1667. RD. 17.V.1668 y Cta. del CR, 20.V.1668, AHN, Cons. leg. 7178. Dánvila, *El Poder civil...*, VI, pp. 448-449. I.A.A. Thompson, “El final de las Cortes...”, pp. 51-54.

interrupción del despacho cotidiano de los órganos del Reino. Una solución de emergencia fue dar cabida a ministros reales en lugar de procuradores, medida que en algún momento se trató de instancionalizar⁴¹.

La prorrogación de los Millones en 1673, vino precedida por la orden del Rey al Consejo de Castilla para que determinara el pleito sobre la integración de la Comisión en el de Hacienda, como vimos antes. Probablemente fue una forma de atemperar la petición de las ciudades de renovar los cargos del reino, instancias que se repetirían conforme la Diputación fue anquilosándose. La prórroga siguiente, la de 1679, dejó demasiado clara la total falta de voluntad real para reunir a las Cortes; no es de extrañar que entonces las ciudades se saliesen de los cauces normales para lograr la renovación de la Comisión. Zamora tomó la iniciativa y escribió a las demás ciudades con voto, pero el intento no pasó del fracaso por la falta de unión entre ellas. Mas no significaba que el malestar hubiese desaparecido, como lo mostró la prórroga inmediata de 1685. Tenemos testimonio de las dificultades que opusieron, la correspondencia de los corregidores no deja lugar a duda de la renuencia que mostraron los cabildos. Los motivos de aquella resistencia puede verse en los protocolos de los acuerdos municipales, pese a la labor de zapa que hicieron los agentes reales. Mientras hay indicios de que pocos demandaron una convocatoria de Cortes, la petición de que con la prórroga se procediese a la renovación de la Comisión aparece con mayor frecuencia. Ahora bien, tampoco esta reivindicación tuvo mucho eco. Sólo una ciudad, Burgos, dio su consentimiento con la condición de que se procediese a un nuevo sorteo para todos los comisarios de Millones; en tanto que otra, Toledo, acordó elevar una súplica en este sentido, ampliándola también a la Diputación de Alcabalas. En los otros dos ayuntamientos donde se trató la cuestión, Valladolid y Cuenca, únicamente obtuvieron un voto⁴². Por supuesto que no sabemos si estas protestas eran una pequeña muestra de un malestar más extendido o no, pero sí podemos sacar la conclusión de que las ciudades tenían menos interés en las Cortes que en participar en la Comisión de Millones por el beneficio que acarrea.

El deseo para que se renovase la Comisión fue en aumento, de forma que en 1690, un año antes de la siguiente prorrogación de los Millones, las ciudades decidieron saltarse a la Diputación y suplicar directamente al rey. En su escrito decían que habían concedido las sucesivas prórrogas, “sin nueva convocatoria ni juntare el Reyno, sino divididas las ciudades y cabildos”, mientras que los comisarios habían

⁴¹ Así se hizo en 1679 y en 1687, Memorial del Agente General del Reino don Gonzalo Aponte, papel sellado 1690, AHN, Cons. leg. 7204. RRDD. 19.II.1675 y 28.XII.1682, ibidem, leg. 51449. Castellano, *Las Cortes de Castilla...*, p. 88. Fortea, “Las Cortes de Castilla y su Diputación...”, pp. 90-91.

⁴² Cta. de la Cámara de 4.II.1679, referida en Cta. del CR., 7.X.1684, AHN, Cons. leg. 7131. Papel suelto: “Governando el Consejo el Señor don Juan de la Puente, se hizo este escándalo de escribir a las Ciudades sobre esto mismo. Y la ciudad de Zamora se tomó la mano y escribió a todas las Ciudades de boto en Cortes...”, ibidem, leg. 7204. La correspondencia de los corregidores con Juan Terán, secretario de la Junta de Asistentes, y los protocolos de las votaciones de las ciudades otorgando la prórroga en RAH, 9/6426.

quedado “usando [sus encargos] sin nuevo poder de las Ciudades y desfrutando su autoridad contra la intención de VM. y de las Ciudades, que quisieron que fuera temporal... y no perpetuo”. Suplicaban que de acuerdo con las condiciones de Millones, se sorteasen las plazas de la Comisión “como si estuviese el Reyno junto en Cortes, para en quanto a la administración y nombramiento de comisarios entre sus capitulares, como corría en sus procuradores”. Que casi todas las ciudades (excepto tres, las que tenían copadas la Comisión y la Diputación) elevaran juntas su súplica, encerraba un gran peligro, en cuanto suponía que se habían puesto de acuerdo entre sí sin mediar convocatoria real. Según lo que alguien dijo al Rey, era una “gran delito en conformidad de las Leyes del Reyno, que prohiben la comunicación de las ciudades unas con otras en lo tocante al servicio de VM.”. Aquella reprochable iniciativa había nacido en Granada y en Sevilla, cuyos enviados a la Corte formaron un memorial que remitieron a todas las ciudades con voto en Cortes. El escrito de ambas ciudades se limitaban a pedir que “los señores diputados del Reyno que residen en esta Corte en el exercicio de consejeros Sala de Millones [sic], ayan de cesar y zesen cumplido el tiempo porque se prorroga el servizio de Millones”, sin cuestionar en ningún momento la existencia misma de la Diputación. Sin embargo, los diputados reaccionaron con inusitada rapidez, probablemente por el beneficio que obtenían del anquilosamiento de la Comisión. Su respuesta se dirigió a rebatir la legitimidad de los firmantes para elevar aquella súplica porque no tenía “poder de todas las ciudades y Villa de voto en Cortes” y, además, su petición iba contra “los capítulos y acuerdos del Reyno junto en Cortes”, lo que no dejaba de ser cierto conforme a lo literal de los capítulos de Millones. Una segunda razón era que las ciudades habían consentido en las renovaciones parciales que se habían hecho cuando anteriormente algún comisario había faltado por muerte o imposibilidad y, también, en las anteriores prorrogaciones del servicio. Finalmente los diputados consideraban que en la situación actual estaba mejor defendida la causa pública, “pues ésta se halla siempre mejor con los ministros que tienen experiencia, que por el curso de su asistencia tienen adquiridos los procuradores de Cortes que actualmente están sirviendo”. La burocratización de la Comisión y de los comisarios había obnubilado por completo su presunto carácter político⁴³. El resultado de la protesta de las ciudades no lo conocemos, pero la renovación de 1691 sería la última que corriese sin la correspondiente renovación de la Comisión de Millones.

El aldabonazo de las ciudades en 1690 preparaba un cambio radical en las instituciones del reino. Tras la prorrogación del servicio de Millones el año siguiente, el rey y sus ministros comenzaron a tramar la desaparición de la Diputación que, como

⁴³ Protocolo del escribano José de Ladalid, autorizando los poderes de las ciudades de Granada, Guadalajara, León, Valladolid, Zamora, Ávila, Soria, Salamanca, Palencia, Jaén, Cuenca, Toro, Mérida y Murcia, papel sellado 1690; Memorial impreso de las ciudades; RD. 22.VI.1690; Papel sin firma ni data, AHN, Cons. leg. 7204. Castellanos, *Las Cortes de Castilla...*, pp. 89-90. Cfr. Fortea, “Las Cortes de Castilla y su Diputación...”, p. 93.

acabamos de ver, había perdido el respaldo en gran parte del reino. Se había convertido en una institución incómoda e innecesaria. Lo primero porque de vez en cuando importunaba con la exigencia de que la Comisión de Millones se desgajase del Consejo de Hacienda. Sus protestas no eran una inocente y desinteresada defensa de la independencia o de las preeminencias de aquella institución. Miraban más bien al interés de los diputados, que no querían arriesgar sus manejos dentro de la Comisión, cada vez más anquilosada por la falta de renovación de sus ministros⁴⁴. Además la Diputación era innecesaria porque en aquellos años se había extinguido el encabezamiento de alcabalas, la razón de su existencia. Cuando sonaron los primeros rumores sobre su desaparición, los diputados volvieron a recordar la independencia perdida de la Comisión de Millones, con el pretexto de la función de vigilancia del cumplimiento de las condiciones de este servicio, incluso llegaron a pedir la convocatoria de Cortes. Tras tan loable defensa se escondía el provecho de los mismos diputados, que veían peligrar sus cargos temporales convertidos en vitalicios⁴⁵.

Pero la suerte de la Diputación estaba echada, el rey con la excusa de los aprietos de la Hacienda Real y del nombramiento del sustituto de un comisario recién muerto, decretó el 15 de junio de 1694 la desaparición de la Diputación en beneficio de la Comisión de Millones. Cabía esperar una posible reacción hostil del Reino ante tal medida, que estaría provocada por los alegatos de los diputados a las ciudades para que defendieran su existencia. Para precaver este riesgo Carlos II declaraba que la representación de los diputados,

se mantenga y conserve con todos sus honores y preeminencias sin alguna limitación en los quatro procuradores que oy asisten y por tiempo asistieren en la Sala de Millones.

Además ordenaba

que, llegado el caso de prorrogarse los Millones por las ciudades, ayan de sortear los comisarios que hubieren de servir durante el sexenio de lanueva prorrogación, zesando los actuales y entrando en su lugar aquellos a quien tocara la suerte, ejecutándose en la forma que acostumbra quando se disuelben las Cortes. Y que en cada prorrogación se haga lo mismo⁴⁶.

⁴⁴ Papel suelto, copia del XVIII, y Representación de la Diputación, 8.IV.1683, ACE, leg. 164, 2. Fortea, "Las Cortes de Castilla y su Diputación...", pp. 80-81, refiere la secuencia de estas peticiones.

⁴⁵ Minuta de Cta. de la Diputación, 10.X.1692, AHN, Cons. leg. 51447,2. Fortea, "Las Cortes de Castilla y su Diputación...", p. 93, da la fecha de 22.XII.1693, según los Libros de Acuerdos de la Diputación.

⁴⁶ RD. 16.VI.1694, en la representación de los Comisarios de Millones, ca. 1697, AHN, Cons. leg. 51450. Francisco Gallardo Fernández, *Origen, progresos y estado...*, tomo I, p. 56-57. Sobre las precauciones para atemperar la posibles reticencias de las ciudades, Fortea, "Las Cortes de Castilla y su Diputación...", pp. 94-95.

El Rey por fin aceptaba la petición reiterada de las ciudades para que con cada prórroga de los Millones se renovaran todos los comisarios de Millones. La medida sin embargo iba más lejos y tendrá importantísimas consecuencias tanto inmediatas como a largo plazo. La adscripción de las funciones propias de los diputados a la Comisión suponía constreñir su función dentro del marco institucional de los consejos y por tanto negarle su carácter esencialmente representativo. A cambio de ello las ciudades lograban asegurarse por fin su participación en la *conciencia* del soberano y, de esta manera, intervenir en la toma de las decisiones reales por medio de este órgano.

I.4. La Comisión de Millones y la *judicial forma* como *habitus*

La transformación que sufrió la Comisión a lo largo del siglo, puede apreciarse en la protesta que elevaron los comisarios ejercientes contra el Decreto, cuyo efecto más inmediato sería su salida al tiempo de la nueva prorrogación de los servicios en 1697. Alegaban tres razones para que no corriese la disposición real. La primera señalaba a la intangibilidad de las condiciones de Millones que sólo podían ser modificada por las Cortes; frente a la fuerza de su disposición literal,

suponen las ciudades [que] reçide en sus ayuntamientos por yncidencia la autoridad de poder reformar lo que les pareciere conviniéndose en un dictamen, no obstante lo determinado por el Reyno.

Igualar un acuerdo tomado en una junta de la Cortes y el que dimanara de la mayoría de las ciudades, continuaban los comisarios salientes,

es ynmediatamente contra derecho, práctica y política universal... porque faltará la substancia de lo que solemnemente acuerdan las Cortes si en los ayuntamientos quedase algún derecho y se confundiera el horden político que mantiene el natural comercio y mira al fin de concluir en algún acto particular todas las dificultades.

Por esa razón traían los procuradores su poderes decisivos cuando se convoca al Reyno “y devajo desta legal disposición quedan las ciudades sujetas y subhordinadas a aquella junta y a todo lo que en ella se determinare, sin que se aya dudado jamás”. Las prorrogaciones de Millones concedidas por las ciudades desde 1667, no podían alegarse para afirmar que en las Cortes “rezide la mesma autoridad [que] en las ciudades quando asintieren en un mesmo voto”, porque sólo prorrogaban un tributo ya existente “considerándolos precissos para la conserbación de la caussa pública”. Por tanto quedaba en pie que “no estando el Reyno junto, no tiene poder para conçeder tributos generales (ni más representación que un particular) y sólo en aquel congreso de Cortes rezide esta capacidad”. Por otra parte, las condiciones de

Millones sí se cumplieron en las sustituciones de los comisarios que se habían hecho durante el hueco de veinte años sin Cortes; al principio sorteando los vacantes entre los procuradores supervivientes de las Cortes de 1664 y, luego, convocando a las ciudades para que enviaran dos nombres para echar las suertes entre ellos.

El segundo argumento de los comisarios era su derecho adquirido al cargo, ya que fueron nombrados conforme a lo dispuesto en las condiciones de millones, de manera que, decían, el

agravio que las ciudades ynsinúan están padeciendo en el güeco presente sin gozar de las suertes... no ha sido echo propio de los que actualmente sirven. Y se conservan con una acción condicional de durante el güeco, común a ambas partes.

El tiempo que estuvieran sirviendo de comisarios dependía de la convocatoria del Reino, y así se podía considerar “accidental y condizional el derecho de una y otra parte”. Ellos fueron elegidos cuando se produjeron las vacantes por sorteo entre todos los capitulares de las ciudades de voto en Cortes, “sin la limitación de prefijarse a 6 años precissos su asistencia”. Tenían por tanto un derecho adquirido al cargo de comisarios hasta la próxima reunión del Reino y así podían acudir a la vía de justicia para su defensa, como ocurría con los oficios inferiores de los Millones, cuyos nombramientos no podían alterarse, según las Condiciones, “sin que pueda oyrlos el Consejo por apelación o agravio”. La postura de los procuradores en este punto, mostraba hasta que punto había llegado la desnaturalización de la Comisión, que los mismos comisarios olvidaban el verdadero carácter representativo de su encargo para acogerse a la condición propia de los ministros reales y, por consiguiente con un derecho adquirido al oficio⁴⁷.

El memorial entraba finalmente en su tercera y última alegación, en él defendía la permanencia de los comisarios hasta una nueva convocatoria de Cortes, sin depender de la prórroga periódica del Servicio de Millones. Según decían los comisarios salientes, su continuidad estaba fundamentada en la necesaria experiencia en los negocios que debían tener los componentes de la Comisión. Necesidad que habían reconocido las propias Cortes, que habían dispuesto que una vez inauguradas sus sesiones, los comisarios permaneciesen en sus cargos durante cuatro meses, antes de que comenzasen a ejercer los nuevos comisarios. La razón para ello era

porque todos se hallasen con algunas noticias y práctica de aquel tribunal y no entrassen en su ejercicio totalmente remotos quando tocase a los que havían de subsistir asta el primer güeco..., ynformados con la ocurrencia de tantas juntas como en las que se havían allado antecedentemente con el conocimiento y capacidad.

⁴⁷ José M. García Marín, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid: Instituto Nacional de Administraciones Públicas, 1986, pp. 240 y ss.

imprescindible en este tribunal. La necesaria pericia burocrática, que justificaba aquel aplazamiento de la destitución de los ministros cesantes, acrecentaba la similitud de la Comisión al resto de los consejos de la Monarquía. Este proceso, continuaba el memorial, se había iniciado con la institucionalización con la reforma de 1639. Según esta nueva disposición, la Comisión se

formava nuebamente, con suprema autoridad... con toda forma de Consejo supremo, horden judicial y hordenanças particulares de su estilo, cuya práctica se adquiere no en breve tiempo, como reconozen quantos ministros togados entran a serbir de nuebo, aunque su theórica y literatura los asegure más facilidad en la ynteligencia.

Desde entonces, a semejanza de los demás consejos,

este tribunal se mantiene con gran formalidad, como queda referido y con ynfalible diferencia de sus principios. Porque entonces solo asistían sus ministros en unas juntas a que se convocavan dos o tres veces cada semana, despachando por las Contadurías del Reyno (como secretarios) las libranzas del caudal de la conzesión y y algunos memoriales o ynstancias de partes, no en la judicial forma que oy corre el presente ynstituto⁴⁸.

Los ministros salientes plasmaban con toda claridad su deseo, ante todo, de ser considerados como ministros del cuerpo de los consejos.

La Comisión de Millones en vísperas de su renovación resumía perfectamente cuál había sido su evolución a lo largo de todo un siglo, el paso de unas juntas donde los comisarios actuaban “como secretarios” a un tribunal regulado por la “judicial forma”. Con pocas palabras describía el tránsito de un órgano representativo a un consejo, que ya había prefigurado don Juan de la Puente y el sus sucesores cuando se negó al Reino y a la Diputación la facultad de consultar directamente al Rey por derecho originario propio y, posteriormente, consideraron a los comisarios no como procuradores del Reino sino como ministros del rey. Ahora los mismos comisarios reivindicaban su carácter jueces de un tribunal antes que representantes del Reino, que constituían la esencia original de su encargo. Desde esta posición, su denuncia contra las ciudades por usurpar el lugar de la Cortes quedaba totalmente devaluada. Sólo servía para constatar que en el otro extremo, el de las ciudades representadas, también asumían la transformación ocurrida en la Comisión, desde el momento que las ciudades limitaban sus pretensiones a la que todas participasen en ella, sin cuestionar su anquilosamiento. El trasvase de las relaciones entre el rey y las ciudades del campo político al de los consejos era una transacción perfecta; el monarca conseguía reducir el problema de la representación del reino a lo jurisdiccional y, por su

⁴⁸ Súplica de los Comisarios de Millones, ca. 1695. AHN, Consejos, leg. 51540.

parte, las ciudades -o mejor dicho, sus oligarquías- veían asegurada la opción a participar en el beneficio de un sistema tributario que ya entonces daba síntomas de agotamiento.

El provecho particular, sin embargo, en mi opinión, no agota el porqué de esta inclinación de las élites urbanas por participar en el cuerpo de los consejos a través de la Comisión de Millones, al precio de arrumbar las Cortes. La práctica de la monarquía española del barroco, dominada por “*judicial forma*”, no dejaba espacio para su desarrollo hacía el futuro como institución representativa. Su formalismo intrínseco, idónea para la confrontación en la sociedad estamental regida por la idea de justicia, asfixiaba el debate sobre los intereses, la nueva fuerza que debía articular la comunidad política de la monarquía en torno al rey⁴⁹. Las formas mismas habían penetrado tan profundamente en la mentalidad de los castellanos, que eran incapaces de comprender que las cosas fueran de otra manera. La rigidez de los consejos se había convertido en un hábito. Pocos años más tarde el testimonio del escribano del Ayuntamiento de Valencia tras la Nueva Planta, nos muestra hasta qué punto el alma castellana estaba impregnada de formalismo. Entre las denuncias que hace del mal funcionamiento de la institución recién implantada destacaba que los regidores

tienen grande facilidad en nombrar diputados para que traten de todos los negocios que se proponen en al ciudad. Y estos hacen juntas sin justicia ni escrivano y llevan los negocios decididos en un papel y se ynsera por acuerdo, estando en ynteligencia que los Diputados que se nombran para qualquier negocio llevan todo el poder y authoridad de la ciudad para que ellos a su adbitrio y dispótica-mente puedan alterar y moderar penas y distribuirlas.

Estando en Ayuntamiento, ya presidiendo el Corregidor o su Alcalde Maior, se portan con tan poca decencia y rrespecto al tribunal y a la justicia, que doblan las piernas sobre los muslos y como si fuera una buena conversación familiar, se ablan ympersonal unos a otros. Causándome este expecialmente sentimiento, porque en conformidad del estilo del regimiento de Sevilla, como VS. save, leen los escrivanos en pie, lo que estoy ejecutando aquí, y esto, para el modo de estos regidores, lo conciben a maior autoridad suia y descrédito de mi oficio.

Se permite en Ayuntamiento entren y se sienten qualesquiera abogados, escrivanos y subsíndicos o sobstitutos, tomando todos estos y qualquiera de ellos sillas, ygual asiento que los regidores, dejándome en el inferior lugar, y están en todo el cavildo viendo y oiendo lo que pasa. Y a qualquiera extraño que pide licencia para ablar a la ciudad, es le permite francamente y se les da asiento en silla, ejecutándose lo mismo con algunos que entran a jurar algunos oficios y ministerios, a quienes se les trata de merced. Y tratándolos yo (como devo) ympersonal por el respecto a el tribunal lo sienten⁵⁰.

⁴⁹ Albert O. Hirschman, *Las pasiones y los intereses. Argumentos políticos en favor del capitalismo previos a su triunfo*, Barcelona: Península, 1999.

⁵⁰ Crt. de Andrés Tinajero a Luis Curiel, Fiscal del Consejo Real, Valencia, 16.VII.1709. AHN, Consejo, leg. 6805.

El relato nos deja claro hasta qué punto la vida pública castellana, dominada por el dictado de las formas, chocaba con la naturalidad del trato de las instituciones de otros reinos⁵¹. Pero el testimonio va más allá. La insistencia en la falta de compostura en los regidores valencianos -su rechazo de ese “doblan las piernas sobre los muslos y como si fuera una buena conversación familiar”- deja palmario cómo la “judicial forma” exigía un decoro acorde con su esencia. El formalismo había moldeado todo un lenguaje corporal inseparable de la actuación de los ministros y regidores castellanos, convertido en un verdadero *habitus*. Como tal, como “estructura estructurada y estructurante”, marcaría la pauta y los límites de sus prácticas y de sus respuestas a los problemas institucionales. Por esta razón, la articulación de las ciudades en torno a la Comisión de Millones integrada en el cuerpo *sinodal*, en detrimento de las Cortes, no se percibiría como una anomalía por ser plenamente coherente con sus prácticas habituales⁵².

II. El Reino ante el problema sucesorio

La crisis dinástica dio oportunidad para certificar el decadencia de las instituciones representativas. Mientras las ciudades, la Diputación y la Comisión de Millones andaban enzarzadas en sus querellas particulares, la Monarquía Católica asistía atónita a su descomposición. Dependiente de la continuidad dinástica, el complejo agregado de territorios y dominios quedó al albur de la congénita mala salud de un digno rey y de su incierta sucesión. En esas circunstancias, los aspirantes a la sucesión trataron de fortalecer sus posibles títulos de legitimidad para reclamar la herencia española, más allá de la designación testamentaria de un monarca débil y sujeto a las intrigas cortesanas. Poco después de su matrimonio con Mariana de Neoburgo, en 1692, el embajador austriaco Lobkowitz planteó la necesidad de convocar las Cortes de Castilla con el fin de acometer las reformas necesarias en el gobierno y, sobre todo, para solventar la cuestión sucesoria. Frente al tenebroso futuro que se avecinaba, la Diputación hacía por entonces una medrosa petición para que se convocasen las Cortes con el fin de asegurar su propia supervivencia⁵³. Pero los tiem-

⁵¹ Sobre el formalismo que dominaba los quehaceres del Consejo, todavía falto de un análisis en profundidad, una buena muestra son las disputas sobre las precedencias en los actos públicos. En cuanto al gobierno municipal puede verse el pequeño libro del Marqués de Fuente-Oyuelo, don Francisco Cabeza de Vaca, *Resumen de las políticas ceremonias con que se gobierna la noble, leal y antigua Ciudad de León, cabeza de su Reyno*, Valladolid: Imprenta de Valdivieso, 1693.

⁵² Pierre Bourdieu, *El sentido práctico*, Madrid: Taurus, 1991. El texto de Tinajero es un buen ejemplo para los capítulos 3 y 4 de este libro. También las respuestas del propio Bourdieu a las objeciones de Tetsuji Yamamoto en sus conferencias recogidas en *Raisons pratiques. Sur la théorie de l'action*, Paris: Seuil, 1994, pp. 169-173.

⁵³ Crt. de Lobkowitz al Emperador, Madrid, 6.III.1692 y otra de 20.III.1692, en Príncipe Adalberto de Baviera y Gabriel Maura Gamazo, *Colección de Documentos Inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España. 1678-1697. Vol. I*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2004 [CDIP-

pos exigían mucho más, embarcada en la guerra contra Francia por la Liga de Augsburgo, la Monarquía se agotaba mientras todas las potencias miraban de soslayo cómo sacar tajada a su costa. A comienzos de diciembre de 1694 el precario estado del ejército en Cataluña tras la caída de Gerona forzó al propio Consejo Real, a la vista del dictamen de la Junta de Medios, a consultar al Rey la necesidad de reformas profundas en la Real Hacienda, por lo que, concluye, que “para que se haga con el conocimiento, perfección y duración que conviene, no halla el Consejo otro medio que el de las Cortes”⁵⁴.

Como vaticinó el embajador inglés Stanhope, la consulta dio que hablar, sobre todo cuando se debatió el Consejo de Estado ese mismo mes sobre el asunto en presencia del Rey. Los votos se dividieron entre los partidarios de la Reina, encabezados por el Almirante, contrarios a la convocatoria, y los capitaneados por el Cardenal Portocarrero que se mostraron favorables a ella, al tiempo que exigían la expulsión de la camarilla alemana de la soberana. Este último punto oscureció la posible convocatoria del Reino, pero quedó claro a los ojos de los protagonistas el importante papel que habrían de jugar unas hipotéticas Cortes, pues supondrían una alteración sustancial del juego político cortesano, o bien prestando al rey una fuerza hasta entonces desconocida o bien debilitándolo definitivamente⁵⁵.

II.1. Las Cortes de Castilla y la candidatura del Príncipe de Baviera

La idea de una convocatoria de las Cortes de Castilla, que no dejó ya de rondar hasta la muerte de Carlos, se había convertido en otro frente más de las luchas entre las facciones cortesanas. Sobre todo después de que Carlos II testase a favor del

CA], pp. 274 y 278. En julio del año siguiente Lobkowitz calibraba mejor los riesgos de una convocatoria de Cortes, pero al tiempo recogía un memorial anónimo elevado a Carlos II para asegurar la sucesión de la Monarquía española en la Casa de Austria. Se trataba de concertar un tratado entre las dos ramas de los Habsburgos que excluyese a las hembras del trono y asegurase la sucesión en varones de cualquiera de ambas líneas. Así se excluiría definitivamente el riesgo de que la Corona hispana pasara a Francia. El tratado habría de quedar, “pasando y estableciendo con su real autoridad, por nueva, perpetua inalterable y fundamental ley con las formalidades necesarias y el concurso de las Cortes en los reinos de Vuestra Majestad” (crt. al Emperador, Madrid, 9.VII.1693, *ibidem*, p. 340). Prefigura lo que será en 1712 la política borbónica para supeditar para el futuro la política exterior española, cuando se reforme la Ley de Sucesión de la Monarquía. Sobre la petición de la Diputación, *vid. supra*.

⁵⁴ “Consulta del Real Consejo de Castilla, hecha a Su Magestad Carlos II, en 6 de diciembre de 1694 o respuesta a un decreto expedido en 26 de dicho mes y año, sobre la consulta que hizo la Junta de Medios, de poner ejército capaz de resistir el poder de nuestros enemigos y sobre los males externos de esta Monarquía, que piden pronto remedio”, BNM, Ms. 10919, ff. 58r-92r. Beatriz Cárceles de Gea, *Reforma y fraude fiscal...*, p. 130 y n. 3.

⁵⁵ Stanhope da cuenta de la consulta del CR y, con cierto escepticismo, del resultado que esperaba de ella, crt. a Galway, Madrid, 16.XII.1694, en *Spain under Charles the Second or Extract from the Correspondence of the Hon. Alexander Stanhope, British Minister at Madrid. 1690-1699. From the Originals at Chevening*, London: John Murray, 1840, p. 56. Henry Kamen, *La España de Carlos II*, Barcelona: Crítica, 1981, p. 606. La Berlips escribe sobre que se habla de una posible convocatoria (crt.

Príncipe Fernando José de Baviera el 13 de septiembre de 1696. Para los promotores de la sucesión austriaca, por una parte, el llamamiento a Cortes cobraba relieve creciente a medida que el pretendiente bávaro ganaba adeptos entre los españoles con el apoyo de la Reina madre. Por esta razón el gobierno vienés precisaba que se diese toda la fuerza legal a la renuncia de la madre del príncipe Fernando José de Baviera, Electora María Antonia, a sus derechos sucesorios a la Corona de España como nieta de Felipe IV. En tanto que no contase con el consentimiento expreso del Rey y la aprobación del Reino, la renuncia sería un mero contrato privado, no equiparable a las renunciaciones de las infantas Ana y María Teresa cuando casaron con Luis XIII y Luis XIV. Pero el riesgo de juntar al Reino, y que el proceso se escapara de sus manos, era mayor que la ventaja⁵⁶. Por otro lado, desde la firma misma del testamento, los menos inclinados al partido austriaco que se iban aglutinando entorno a esa *tercera vía* bávara, veían en la convocatoria de las Cortes la ocasión para consolidar la legitimidad del Fernando José de Baviera y, al mismo tiempo, enderezar el gobierno de la Monarquía y reforzar su postura ante la guerra. La iniciativa, a lo que parece, corría a cargo del propio Portocarrero, que llegó incluso a idear la reunión de un Concilio nacional en su condición de Primado para forzar la convocatoria de las Cortes castellanas, lo que causó la alarma tanto en la Reina como en el Emperador⁵⁷.

al Elector Palatino, s.f., que el editor sitúa a final de 1694). La noticia más inmediata de la consulta del Consejo la crt. de Baumgarten al Elector de Baviera, Madrid, 23.XII.1694, jueves. Allí se dice que el sábado anterior hacía una semana de la consulta del Consejo, de la que da los detalles pertinentes. El propio Cardenal Portocarrero confirma la fecha y las circunstancias de la consulta del Consejo de Estado. “Representación del Señor Cardenal Portocarrero a S.M.”, Madrid, 4.I.1695. La crt. de Wiser al Elector Palatino, Madrid, 7.I.1695, da cuenta de los acontecimientos de las semanas anteriores y los analiza. El Barón de Baumgarten, enviado extraordinario del Maximiliano de Baviera, informaba que el Almirante y el Conde de Aguilar habían alegado, según los editores de la carta, que la convocatoria de Cortes “sería tanto como quitar al Rey su corona. Alguien contestó que cabalmente serían las Cortes quienes se la devolverían, quitándose a otros reyes de menor cuantía” (*CDIPCA*, tomo I, pp. 449, 454-457). Cfr. Antonio Ramón Peña Izquierdo, *La Casa de Palma. La Familia Portocarrero en el Gobierno de la Monarquía Hispánica (1665-1700)*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2004, pp. 264-265. El desarrollo de los acontecimientos de aquellos meses de diciembre de 1694 y enero siguiente, puede verse en Duque de Maura, *Vida y reinado de Carlos II*, Madrid: Aguilar, 1990, pp. 435-441.

⁵⁶ Crt. de Lancier al Elector de Baviera, Madrid, 8.XI.1696. El embajador alemán casi dos años más tarde manifestaba la misma preocupación, crt. de Fernando Buenaventura de Harrach al Emperador, Madrid, 28.VIII.1698 *CDIPCA*, vo. I, p. 586 y vol. II, pp. 831-832. Esta preocupación debió ser consecuencia de su entrevista con Oropesa y el Almirante, Monsr. De La Torre, *Mémoires et négociations secrètes de Ferdinand Bonaventure comte d'Harrach... Tome Second*, La Haye: Pierre Husson, 1720, p. 227. La renuncia de la Infanta Ana está contenida en las capitulaciones matrimoniales, que se promulgaron como ley el 3.VI.1619 y pasaron a la NR, 5.7.12. Sobre este problema Antonio Cánovas del Castillo, “De la desmembración y repartición de la antigua Monarquía española”, en Marqués de la Mina, *Memorias sobre la Guerra de Cerdeña y Sicilia en los años de 1717 a 1720 y Guerra de Lombardía en los de 1734 a 1736*, Madrid: Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1898, pp. 16-29 (pp. 851-852).

⁵⁷ Crt. de la Berlips al Elector Palatino, 10.X.1696, donde dice que en el mes de julio anterior se consultó en el Consejo de Estado sobre la sucesión y la convocatoria de Cortes, lo que abortó Mariana de

En ese ambiente se iba a producir una leve reacción de las ciudades castellanas. Es posible que la nación “fuera tan débil e irresoluta como el Monarca”, como observa el secretario de Mariana de Neoburgo y enviado del Elector Palatino Enrique Xavier Wiser⁵⁸, pero el problema sucesorio tenía tal calado que hubiera sido demasiado extraño un silencio absoluto del Reino. Tenemos indicios de que no fue así, que al menos cuando la prorrogación de Millones de 1697 se alzaron algunas voces pidiendo la convocatoria de las Cortes para dirimir la sucesión de la Monarquía. En aquella ocasión todas las ciudades, excepto Córdoba, mandaron su aprobación a tiempo. Por los testimonios de los acuerdos municipales en que se recoge el voto de los regidores, sabemos que éstos, por lo general, tenían una preocupación común, el cumplimiento del Decreto de 1694 para la renovación de la Comisión de Millones. Incluso hubo quien propuso que en el sorteo correspondiente sólo entrasen aquellos capitulares que en los concejos aprobasen la prórroga⁵⁹. Sin embargo, junto a este interés tan nimio para los tiempos que corrían, al menos Soria, Murcia, la Junta del Reino de Galicia y la ciudad de León plantearon la necesidad de convocar las Cortes, aunque sólo en estos dos últimos casos se asumió la petición y únicamente los leoneses pidieron la convocatoria para solventar la cuestión del sucesor.

El testimonio del acuerdo del concejo leonés tiene interés en cuanto nos da cuenta de la repercusión en el Reino de los movimientos de la Corte. Así, uno de los regidores partidario de juntar al Reino, decía que tenía “entendido lo an echo también los Consejos de Estado y Castilla y otros ministros, a cuyos motibos y representaciones se remite, escusando las que pudiera hazer”. Es decir, el debate que desde final de 1694 había trascendido más allá de Madrid, lo que hace pensar que también se conocía en las demás ciudades, pese a que en los demás votos se vislumbra. El concejo traslucía, además, problemas de gravedad; una primera cuestión era que la

Neoburgo. El Elector Palatino se hace eco del ambiente favorable a la convocatoria recién entrado el año siguiente, Crt. a la Emperatriz, 2.I.1697. Sobre las maniobras de Portocarrero para convocar al clero, Crt. Aloisio Harrach al Emperador, Madrid, 9.V.1697 y Crt. del Emperador a Aloisio Harrach, Viena, 18.VI.1697, *CDIPCA*, tomo I, pp. 578, 597 y 623. Duque de Maura, *Vida y reinado...*, pp. 463-464. En diciembre de 1696 y en enero de 1697 el Consejo de Estado representó al Rey la conveniencia de que se consultara a los Consejo de Castilla y de Aragón sobre la sucesión, según parece, el dictamen de estos fue contrario a la convocatoria de Cortes, “Extracto que se cita en el Decreto de Su Magestad de 27 de enero 1699”. AHN, Estado, leg. 2761,I. Marie-Françoise Maquart, *Le réseau français à la cour de Charles II d'Espagne: jeux diplomatiques de fin de règne -1696/1700-* (Thèse de doctorat présentée... sous la direction du professeur Jean-Pierre Amalic), Toulouse: Université de Toulouse le Mirail, 1999, tomo I, p. 529 refiere una carta de Harcourt, de 13.VII.1698, donde da cuenta de que Portocarrero había defendido en el Consejo de Estado la convocatoria de Cortes para tratar sobre la sucesión de la Monarquía.

⁵⁸ Crt. de Wiser al Elector Palatino, Madrid, 29/X.1694, *CDIPCA*, tomo I, p. 436.

⁵⁹ “Memoria de las ciudades que han benido en la prorrogación de Millones este año de 1697... Córdoba ha negado esta prorrogación”, AHN, Cons. leg. 51447,2. Testimonio de Salamanca, 18.III.1697, Testimonio de Cuenca, 14.II.1697, Testimonio de Madrid, 5.III.1697, Testimonio de Jaén,6.II.1697, *ibidem*, leg. 51447,1.

convocatoria ineludiblemente debería tratar la reforma del sistema tributario y, consiguientemente, la supresión de los servicios de Millones. En uno de los votos se decía que era oportuno que el Rey convocase a Cortes “para que pueda ser mejor serbido... y tengan los reynos, ciudades y villa es ocasión de hazerlo y representar a ese fin y alibios, más prompts socorros, menos costosos en la contribución, administración y excesos que ocasiona, como gastos que uno y otro motiban...”. Y un colega del anterior consideraba que el llamamiento al Reino debía realizarse antes de que feneciera el servicio, “para que se puedan discurrir medios que puedan servir de mayor útil y serbicio a SM. con menos detrimento de los basallos... en donde cada ciudad y villa ynsinúe al efecto en quien supáis [?], según el jugo de cada uno, puede haber para fin de sustanziarle, pueda echarse alguna carga que equibalga a la que oy tiene y ayude al desenpeño de la Corona y mayor alibio de SM., atendiendo a su mayor serbicio...”. El otro punto a destacar en el voto leonés era que la convocatoria debería ser extraordinaria, como lo dejaba palmario el regidor Francisco Ruy Gómez de la Vega. Tras referir la miseria que padecía León y Castilla por mantener la gloria de la Monarquía, mientras se empobrecía por sostener la defensa de dominios y territorios lejanos, concluía que

para remedio de lo qual y cosas mayores que miran a la subcisión del Rreyno, su boto es que la ciudad umildemente suplique se sirba de mandar combocar a Cortes Xenerales, los tres estados, donde en unión y conformidad se rresuelban las proposiciones que miran a la mayor utilidad, paz y concordia destos Reynos [...] antes que la ynconstancia del tiempo conbierta las cosas en confusión, pues el don del consejo, como hixo de la prudencia, reside en la consideración de las cosas pasadas, presentes y futuras.

Resultaba claro el carácter *constituyente* -si se me permite la expresión- de aquellas “Cortes Xenerales”, porque la convocatoria a los tres brazos, cosa insólita desde la Edad Media, no sólo tenía por fin la sucesión de la monarquía sino también la reforma del sistema fiscal castellano, sobre el que basculaba el equilibrio político entre los estamentos castellanos⁶⁰.

La irrupción de las ciudades, por leve y limitada que fuera, debió causar una cierta desazón entre las facciones cortesanas en liza. Tal vez fuera la punta de un iceberg más profundo o, quizás, el comienzo de una movilización más general, que

⁶⁰ Testimonio de Soria, 8.III.1697, de Galicia, 20.V.1697 y de León, 19.II.1697. Los votos son de don Diego Gabriel Quiñones, don José Ramiro Cabeza de Baca y don Diego Osorio de Aguilar, AHN, Cons. leg. 51447, I. El caso de Murcia en Julio D. Muñoz Rodríguez, “Tantas Cortes como Ciudades: negociación, beneficio y fidelidad en la Corona de Castilla (1667-1712)”, *Tiempos Modernos*, 7 (2002-2003) (<http://www.tiemposmodernos.org/floridablanca/textomunoz.htm>), que cita el voto del regidor Félix Andrés Ximénez de Cisneros, el 11.III.1667 (n. 47). Cánovas deja meridianamente claro el carácter extraordinario de estas hipotéticas Cortes, “De la desmembración...”, pp. 110-111 (p. 913).

debía de ser controlada. En los difíciles momentos que vivía la Monarquía en 1698, su inquietud estaba plenamente justificada porque no convenía correr el riesgo de someter a unas Cortes extraordinarias, que reunieran a los tres estamentos, no sólo la cuestión sucesoria sino también las reformas del sistema fiscal. Una convocatoria semejante en aquellas circunstancias darían un protagonismo inusitado a las ciudades, que se sentirían entonces con la fuerza suficiente como para amenazar los privilegios nobiliarios. Por otra parte, el llamamiento al Reino abriría una peligrosa caja de Pandora al poner sobre el tapete el papel de las instituciones representativas en tiempos de crisis. No estaba tan lejos la experiencia de la Gloriosa Revolución inglesa como para que la nobleza cortesana no conociera los riesgos. Tenían, sin embargo, una enorme ventaja porque la calamitosa devaluación de las Cortes y el parejo ascenso de la Comisión de Millones había bloqueado el desarrollo de la idea de representación política. No era casual que un fino observador de lo ocurrido en Inglaterra entre 1688 y 1689, quedara sorprendido de que los elegidos para la Convención que había de tratar sobre la deposición de Jacobo II se llamasen “representantes... (que es el nombre que se les da, en vez del de parlamentarios)”⁶¹. No debe asombrar, por tanto, que en Madrid se tratara de reconducir una propuesta como la del concejo de León, evitando que la petición de unas Cortes que reuniera a los tres brazos tomase alas.

La reacción de las facciones cortesanas ante estas tímidas peticiones de algunas ciudades, sin embargo, no fue la misma. Dependió de sus propias estrategias. Los partidarios de la sucesión austriaca, como dijimos más arriba, aglutinados por entonces en torno a la Reina, no consideraban oportuno la convocatoria de las Cortes, sino como un último recurso para confirmar la renuncia de la Electora María Antonia. Conscientes de su paulatina impopularidad, optaron por contrarrestar las causas más inmediatas de la queja de las ciudades, el sorteo de las plazas de comisarios de Millones cada vez que se renovara el Servicio, como lo manifestaban sus votos en la inmediata renovación que acabamos de ver. Más aún cuando continuaban las finzas de los comisarios ejercientes para eludir su sustitución, conforme a lo dispuesto en 1694, impidiendo la realización del sorteo correspondiente. La postura del Conde de Oropesa debió de influir en la Cámara Castilla, que él presidía gracias a la mediación de la Reina. El tribunal consultó entonces que, “haviéndose reconocido con particular atención los memoriales de los comisarios de Millones y de las ciudades de voto en Cortes”, convenía renovar la Comisión. La consulta tenía presente que las ciudades habían dado su consentimiento a esta prorrogación “en esta inteligencia y con esta condición”, por lo que concluía

⁶¹ Crt. de Ronquillo a Cogolludo, Londres, 25.I.1689, en *Correspondencia entre dos embajadores. Don Pedro Ronquillo Pedro Ronquillo y el Marqués de Cogolludo, 1689-1691*, editada por el Duque de Maura Madrid: s.n., 1951, tomo I. La cita es de la, p. 73. La correspondencia nos muestra la percepción que estos corresponsales tuvieron de lo ocurrido en la Revolución de 1688, fundamentalmente en las cartas fechadas entre enero y marzo de 1689 (tomo I, pp. 61-124). El Marqués de Cogolludo era el futuro IX Duque de Medinaceli.

*deve SM. mantener la referida resolución y ordenar a la Sala de Millones escri-
va sin dilación, en la conformidad que se acostumbra a las ciudades para que
hagan el sorteo y le remitan, pues lo contrario podría ser de ynconveniente...*

Las ciudades, que esperaban con ansiedad el participar en la Comisión, no dejarían de suplicar el cumplimiento inmediato de lo resuelto⁶².

Frente a la actitud de los defensores de la candidatura austriaca, la postura de los partidarios de la sucesión bávara fue ambivalente. Por una parte, se mostraban favorables a la convocatoria de las Cortes, aunque fuese como una mera estrategia para debilitar al bando contrario. Mientras que por otra recelaban de que semejante iniciativa, una vez puesta en obra, se escapase de sus manos y tomara una deriva no fácil de corregir, lo que era de temer a la vista de posturas como la leonesa. Una muestra de tal cautela la encontramos en un escrito anónimo redactado por alguien que apoyaba a Portocarrero e inclinado a la sucesión bávara, que salía al paso de peticiones como la de los regidores de León. La labor no estaba exenta de dificultad, como lo reconocía el propio autor, al quedar “extrañando lo poco que los jurisconsultos de las monarquías se aplican al estudio del derecho público, siendo éste tan necesario por si se ofrece el negocio de la más grave importancia de un Reyno (como se puede ofrecer en el caso que se trata)”. La perplejidad del memorialista hubiera embargado a cualquier europeo de final del siglo XVII cuya monarquía estuviera en idéntica coyuntura, con la añadidura de que sus dominios carecían de un vínculo común por encima del propio rey. Cuánto más quedaría paralizado un español de una Castilla que había hecho de la religión el verdadero fundamento del reino y que durante doscientos años había consolidado la concepción del poder como administración de justicia. Encajonado dentro de los límites del pensamiento tradicional castellano, el autor estaba obligado a buscar sus argumentos en la doctrina teológico-política de la segunda escolástica y la opinión de los juristas sobre la sucesión real. Con estos mimbres el autor desconocido trataba de fijar qué función correspondía a las Cortes ante el problema sucesorio, cuál debería ser su composición y a quién correspondería su convocatoria en caso de morir el rey sin testamento⁶³.

⁶² Minuta de Cta. de la Cámara, 2.VI.1698, AHN, Cons. leg. 51450. “Respuesta de la Cámara sobre orden que se dio para abisar con tiempo a las ciudades y villa con voto en Cortes para el sorteo a fin de entrar a servir en tiempo competente”, *ibidem*, leg. 51447,2. Logrado por fin este objetivo, quedaba el problema del aparato que rodeaba a la Diputación; este sobrevivió durante una época con el remanente de su tesorería, después lograría la subvención de la Hacienda Real hasta que finalmente logró su inclusión dentro de los cargos inferiores de la Comisión de Millones (Memorial de la Diputación, impreso, presentado a Felipe V, AHN, Cons. leg. 51450). Pero ya no era un problema que inquietase a las ciudades que habían visto sus preocupaciones reconocidas por el rey.

⁶³ “A la primera pregunta que se hace...”, BNM, Ms. 6732, ff. 185r-194v. Manuscrito que citado por Martínez Marina, *Teoría de la Cortes*, Madrid: Editora Nacional, 1979, tomo I, p. 220, con la referencia es Biblioteca del Rey, 87. Castellano, *Las Cortes de Castilla...*, p. 114. Luis XIV tenía claro que era

Respecto a la primera de las cuestiones, el escrito partía de considerar el reino como un mayorazgo y, por consiguiente, que el derecho supletorio para la designación del heredero de la Monarquía debía ser el del régimen sucesorio de los mayorazgos. Conforme a lo dispuesto en las leyes y resuelto por la opinión común, correspondía al fundador del mayorazgo fijar el orden sucesorio, lo que en el caso del Reino estaba declarado en las Partidas y recogido en la Nueva Recopilación. Por esta razón, “por la naturaleza del mayorazgo del Reyno” en que se sucede “por derecho de sangre y no hereditario”, consideraba que “la declaración que hicieren los reyes soberanos sobre la subsesión... no da derecho alguno al nombrado para que, en su virtud, se le tenga por lexítimo subzesor”, mucho menos aún quien venciera en la probable guerra que se moviera por la sucesión de la Corona⁶⁴. Lo determinante era la voluntad fundacional -como dice Clavero, “el sucesor del mayorazgo lo es estrictamente del fundador, aunque medien siglos”-, cuya declaración correspondería en caso de disputa sólo a los jueces, lugar que correspondía a las Cortes en el caso de la transmisión de la corona⁶⁵. Así lo afirmaba el papel: “la controversia sobre las subsesiones de los Reynos las determina el mismo Reyno de cuius subsesión se trata”. Su fundamento era el parecer de canonistas y teólogos morales, según los cuales correspondía al Reino decidir esta controversia, pues

*aunque abdicó de sí el derecho que tenía quando los transfirió al príncipe y todos los de su sangre, quedó, sin embargo, en el Reyno aquel derecho y potestad que mira a su maior conservación y aumento, para que faltando los lexítimos descendientes del último poseedor discurriese y determinase cuál de los colaterales y consanguíneos deste avía de subceder;*⁶⁶

La postura encajaba dentro la doctrina jurídica sobre el mayorazgo y estaba en armonía con la segunda escolástica. De acuerdo con ello, el autor estimaba que el “Reyno en Cortes”, como un juez “a quien toca la determinación de los derechos” de los posibles herederos, debía calibrarlos “con pretexto de que los estime según considerare su maior utilidad, conservación y aumento” para el Reino, por encima de la mayor o menor proximidad del grado. Consideración de la *publica utilitate regni* consagrada por la doctrina castellana para la sucesión real y que tenía que

Portocarrero quien andaba tras la posible convocatoria de las Cortes, Crt. de Luis XIV a Harcourt, 22.II.1699, Hippeau, *L'avènement...*, vol. II, p. 37.

⁶⁴ Tiene que salir aquí de la dificultad que presentaba para la doctrina española el caso de la anexión de Portugal a la Monarquía de Felipe II y que Luis de Molina deja en el aire. *Los seis libros de la Justicia y el Derecho*, pp. 103, 11-14.

⁶⁵ Clavero, *El Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, 1974, caps. VIII a X, la cita en p. 212.

⁶⁶ Suárez, *Defensio Fidei*, 3.2.11-17, *Defensa de la Fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo... Volumen II. Libro III. Primado del Sumo Pontífice*, Madrid: IEP, 1970, pp. 22-1224. Heinrich Rommen, *Teoría del Estado y de la Comunidad internacional en Francisco Suárez*, Buenos Aires-Madrid, 1951, pp. 303-304.

mirar ante todo a no perturbar el estado de la Cristiandad. Sobre esta base, tras decantarse por sucesión del Elector de Baviera, el escrito asentaba las ventajas de que recayese en un príncipe Borbón, puesto supondría la devolución del Rosellón y Borgoña, las “alhajas” del mayorazgo⁶⁷. Por otra parte, la intervención de las Cortes para designar al heredero se presentaba como una garantía de la estabilidad en el presente y de la “perpetuidad en su descendencia”, pues de esta forma no podría en ningún tiempo hallarse el Reyno con el más leve fundamento de no averse congregateo lexítimamente ni aver tenido la libertad que pide el acto”.

En cuanto a las otras dos cuestiones, las referidas a la composición de las Cortes y a quién correspondería su convocatoria en caso de muerte del monarca, el escrito era menos prolijo. Respecto a la posible convocatoria conjunta de los tres brazos, su respuesta era un no tajante. Según decía, “no ignoran las ziudades de voto en Cortes, que sus procuradores, sin el concurso de los otros dos brazos”, podían resolver por sí solos. No habían sido convocados dese hacía casi dos siglos y, además, “tendrán también presente que la causa de la exclusión de ellos [clero y nobleza], fue considerar que redundava en maior beneficio del Reyno y que las discordias que se experimentavan quando concurrían, eran nazidas de los intereses particulares de aquellos dos estados sin hazer concurso al bien público”. Se reconocía así la irreparable fractura de la armonía de los estamentos y la imposibilidad de llegar a un interés común. Frente a la propuesta de convocar unas Cortes donde se restañase la unidad de la sociedad estamental y designase sucesor, era preferible que el monarca venidero quedara libre de toda traba para su futuro. Finalmente el autor llegaba a la cuestión de quien tendría la potestad de convocar las Cortes si muriera el rey *ab intestato*. El autor no tenía ninguna duda, en ningún caso correspondería al Presidente del Consejo de Castilla, porque sólo tenía facultad para convocar en circunstancias ordinarias por delegación del rey. En su opinión, según el ejemplo de la elección Imperial que es convocada por Arzobispo de Maguncia como Gran Canciller del Imperio, el llamamiento a Cortes correspondería únicamente el Arzobispo de Toledo Gran Canciller del Reino.

A finales de 1697 la convocatoria de las Cortes castellanas era un factor más en la disputa por la sucesión de la Monarquía. Ni el Emperador ni el Cristianísimo quedaron indiferentes ante esta posibilidad, que aparecía como una baza principal para los que apoyaban la candidatura del príncipe Fernando José de Baviera. Viena y París comenzaron a tomar sus precauciones ante esta eventualidad. Para el Embajador austriaco Harrach, padre, el problema de las sucesiones de los reinos “no se debía suponer estrictamente jurídico, sino político, y que más que los derechos alegables... importaba la potencia para hacerlos efectivos”. En consecuencia, su plan para el caso de que se celebrasen Cortes, pasaba por la presión que podría ejercer la

⁶⁷ Gregorio López, glosa P, 2.15.2, ad *O desheredar a su padre, e no aviendo fecho y seyendo ome para ello*.

caballería al mando de Darmstadt sobre los procuradores castellanos⁶⁸. La postura de Francia, reforzada desde la llegada de Harcourt a Madrid, era más sutil. Es verdad, también, que tenía un mayor margen de maniobra, en la medida en que la petición de la convocatoria partía de quienes propugnaban la candidatura bávara, el fantasma de las Cortes era un instrumento táctico más para desgastar a los partidarios del Archiduque. Pero, además, Luis XIV mostró conocer mejor la evolución que habían sufrido las instituciones castellanas en los últimos tiempos al percatarse, desde el primer momento, del importante papel político que podrían jugar las ciudades con voto frente al Reino junto en Cortes. De ahí que pensara dirigir la presión hacia ellas en el supuesto de una convocatoria⁶⁹.

La decisión de Carlos II a favor del pequeño príncipe de Baviera en un segundo testamento el 11 de noviembre de 1698, según parece, desvaneció poco a poco la perspectiva de una convocatoria de las Cortes castellanas. El giro se produjo con motivo de la protesta del embajador francés tras conocer la designación de heredero, al tiempo que se tuvieron en Madrid las primeras noticias del Tratado de Repartición de la Monarquía. Carlos II ordenó al Consejo de Estado le consultase sobre ambas cuestiones. Así se hizo el 29 de enero de 1699. La consulta recordaba lo dicho tres años atrás por los Consejos de Aragón y Castilla, que “dieron a V.M. asertivo dictamen de que podía y debía en justicia y conciencia pasar a esta disposición” de la sucesión y daba “por principio asentado que en V.M. reside aquella facultad y suprema regalía que es necesaria para poderla hacer, sin necesidad de la convocación o concurso de las Cortes”⁷⁰. La consulta seguía el dictamen que el verano anterior habían elaborado algunos consejeros de Castilla y de Aragón por orden del Rey. Según decían estos ministros, “deve declarar primero S.M. al Consejo [de Estado] se halla con entera seguridad de que puede y deve S.M. declarar el sucesor que tubiere por más legítimo y conveniente a sus Reynos”. Era el corolario de una respuesta tajante a la pregunta fundamental: “si esta materia deve tratarse en Cortes, assí por lo que mira a la Corona de Castilla como por la de Aragón. Y no ha parecido que en conciencia ni en política deva usarse de este medio”. La firmeza de esta postura se fundamentaba en razones tanto jurídicas como en consideraciones políticas. En cuanto a las primeras, y por lo que respecta a Castilla, el dictamen sos-

⁶⁸ Crt. de Fernando Bentura de Harrach al Emperador, Madrid, 28.VIII.1698; Crt. de Pedro González a Prielmayer, Madrid, 14.II.1698, *CDIPCA*, vol. II, pp. 832 y 717.

⁶⁹ Crt. de Harcourt a Luis XIV, Madrid, 10.IX.1698; Crt. de Harcourt a Luis XIV, 29.XI.1698; Crt. de Harcourt a Luis XIV, 21.XII.1698, en Celestine Hippeau (ed.), *Avènement des Bourbons au trône d’Espagne. Correspondance inédite du marquis d’Arcourt ambassadeur de France auprès des rois Charles II et Philippe V*, Paris: Didier, 1875, vol. I, pp. 186-188, 259-262 y 272. Crt. de Luis XIV a Harcourt, Versailles, 3.VII.1698, *CDIPCA*, vol. II, pp. 810-811.

⁷⁰ Duque de Maura, *Vida y reinado...*, pp. 541-550. Cta. del Consejo de Estado, 29.I.1699, AHN, Estado, leg. 2780, transcrita en *CDIPCA*, vol. II, pp. 905-912. La consulta se realizó por RD. de 27.I.1699, cuyo texto se encuentra en Antonio Cánovas, “De la desmembración...”, pp. 113 (pp. 914-915).

tenía que en esta Corona, “una vez transferido el dominio a la familia Real con las Leyes de Suc[e]si3n, sigue a éstas el derecho y la potestad y, conseqüentemente la obligación de sus súbditos. Y quando se hallase alguna dubda, nunca los señores Reyes han permitido que su decisión pueda depender”. El propio Carlos II tenía la prueba palpable de ello, puesto que había entrado a la posesión de la Corona sin haber recibido como heredero el juramento previo de las Cortes, porque si bien los reyes castellanos “han usado combocarlas para jurar a sus príncipes hereceros, éste ha sido un acto voluntario para mayor representación de la Magestad”. La historia, además, lo corroboraba con el ejemplo de los Reyes Católicos, “dudándose a cuál de los dos pertenecía la herencia de estos Reynos mandaron se determinase por el Consejo, sin que nadie pensase tocava a las Cortes esta determinación”. En conclusión, el juramento de las Cortes era una mera formalidad, como lo confirmaba las ocasiones en las “que mudando la determinación del sucesor, excluyendo al jurado una vez [e] yncluyendo otro, sólo concurrieron en las Cortes al juramento que seles declarava devían hazer, sin dar parecer ni voto en ello”. Pasaban a continuación los consejeros castellanos y aragoneses a las razones jurídicas concernientes a la Corona de Aragón, que por razones obvias dejamos ahora de lado.

El dictamen no se paraba en las razones jurídicas pues, como decía, por encima de “los legítimos derechos de sangre” debía considerarse “el maior bien de los vasallos”, lo que obligaba a sopesar las circunstancias políticas. Es aquí donde los autores hacían dos interesantes consideraciones políticas íntimamente relacionadas en torno al conflicto sucesorio; la una miraba a la internacionalización de la pugna entre los pretendientes. En este contexto decía el dictamen que,

aunque parezca que el consentimiento de las Cortes afirmava el derecho del sucesor que se declare y la firmeza con que se mantendría, no puede creherse de ninguna manera que las potencias interesadas en esta ellección estuviesen quietas a proponer como particulares litigantes sus razones y nos atraheríamos antes de tiempo aquellos movimientos de guerra.

Por otro lado, la debilidad política de la Monarquía Católica, carente de toda instancia unificadora más allá de la persona del rey y la continuidad dinástica, multiplicaría el riesgo de la intervención exterior y la división interna. La falta de una profunda unidad política no haría

fácil concordar todos los Reynos en un mismo sentir entrando las negociaciones de los pretendientes, además que las dos Coronas principales de Castilla y Aragón no querrían que aquellos Reynos unidos a ellas, aunque principaliter, tubiesen la misma representación, pues estos deven seguir la naturaleza de los dominios a que se unieron, y ellos vendrían [a] la contraria pretensión.⁷¹

⁷¹ “Extracto que se cita en el Decreto de Su Magestad de 27 de enero 1699”, AHN, Estado, leg. 2761,I. Antonio Cánovas, “De la desmembración...”, pp. 912-914. Sobre el ejemplo de los Reyes Católicos en

El realismo político imponía su ley sobre cualquier otra consideración. A partir de entonces la discusión sobre una convocatoria de las Cortes castellanas desapareció de la escena.

II.2. La Cortes de Castilla tras la muerte del príncipe de Baviera

Muerto el pequeño Príncipe de Baviera, sólo Luis XIV mostró un cierto interés por mantener en el candelero la convocatoria de las Cortes, pues veía en ello una forma de fortalecer el partido profrancés mientras negociaba un nuevo Tratado de Repartición⁷². Para los españoles la cuestión había sido superada por los acontecimientos, cuando la presión de las potencias europeas hacía ya imposible pensar tal posibilidad. Únicamente, cuando a comienzos de junio de 1700 se conoció en Madrid el segundo Tratado de Repartición, volvió a ponerse sobre la mesa del Consejo de Estado la cuestión. Con melancolía el marqués de Mancera evocó entonces, como una ocasión perdida

la convocación de Cortes Generles de todos tres brazos, que también propusieron algunos votos en tiempo hábil, fueran entonces remedios saludables. Pero que oy, cree el que vota, que aceleraría qualquiera de ellos neustra última fatalidad, pues al primer golpe de caxa, tomaría el Rey Xpmo. pretexto para anticiparse la possession de lo que según el Tratado difiere por los largos días de VM., que sean los que la Xptiandad. ha menester.

Pero las Cortes ya no contaban, solo deberían jurar a quien designase el rey como heredero y no más. Así lo sostuvo el conde de Monterrey, cuando en la misma consulta del Consejo de Estado dijo que en cuanto a las

*Cortes es muy conveniente que no se discurra en ellas asta la elección y aceptación del Príncipe y después de esto se seguirá el hacerlas para confirmarle, en casso de pareciere a la comprehensión de VM. se necesita de ellas.*⁷³

la Concordia de Segovia, Hernando del Pulgar, “Crónica de los Señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla”, Libro II, cap. II, en *Crónicas de los Reyes de Castilla III*, Madrid: Atlas, 1953, BAE; LXX, p. 255. Según Harcourt la necesidad de convocar las Cortes fue exigida por muchos cuando se conoció el segundo testamento de Carlos a favor del príncipe de Baviera, 1699 Crt. de Harcourt al Cardenal de Bouillon, 9.XII.1698 y Crt. del mismo a Luis XIV, 18.XII.1698, Hippeau, *L'avènement...*, vol. I, pp. 265 y 269-271.

⁷² Crt. de Harcourt a Luis XIV, 10.IX.1699 Crt. de Harcourt a Luis XIV, 18.II.1699; Crt. de Luis XIV a Harcourt, 8.III.1699; Crt. de Harcourt a Luis XIV, 18.V.1699; Crt. de Harcourt a Luis XIV, 26.V.1699; Crt. de Luis XIV a Harcourt, 11.III.1700 Hippeau, *L'avènement...*, vol. I, p. 187; Vol. II, pp. 29-30, 43, 81, 84 y 262. También Crt. de Harcourt a Luis XIV, 16.VIII.1699, referida por Maquart, *Le réseau français...*, tomo II, p. 518.

⁷³ Minuta de la Cta. del Consejo de Estado, 8.VI.1700, AHN, Estado, leg. 2761,I. Voto que recoge el marquis de Louville, *Mémoires secrets sur l'établissement de la maison de Bourbon en Espagne*, Paris: Maradan, 1818, p. 92. Según Blecourt Monterrey era favorable a la convocatoria de las Cortes, Crt. de

En el fondo todos temían unas Cortes extraordinarias para debatir la sucesión del Monarca. A nadie escapaba que una reunión de los tres brazos sería la ocasión para contraponer los intereses particulares y forzar a la renuncia de beneficios muy rentables. Lo que de allí fuera establecido obligaría, además, al futuro sucesor de Carlos II como un pacto constitucional en toda regla, cosa impensable dentro de los parámetros de la Monarquía católica y contraria al orden reinante.

La verdad es que, a lo que parece, nadie, ni la nobleza, ni los consejos ni las ciudades, deseó nunca una revolución semejante. Incluso en 1696, cuando el Consejo de Estado propuso de forma más seria la convocatoria de Cortes, no faltaron los recelos y el miedo a las pretensiones que traerían los procuradores. Como decía el embajador inglés años antes, aquel congreso “no sería seguro sin un ejército de 30.000 hombres listos para infundirles temor, so pena de que se volvieran inquietos e insolentes”⁷⁴. La nobleza quería las reformas, pero no arriesgar la estabilidad; necesitaba más que ningún otro de los estamentos un rey absoluto de verdad. Por eso el marqués de Villena, pocos días después de la muerte de Carlos II, consideraba oportuno que el nuevo rey reintegrase “la sainte cérémonie de l’onction et du couronnement, que seule flatterie a mise en oubli” y que para ello convocase

*Cortes generales en Castilla, con las cuales se daría asiento, de común consentimiento, a muchas cosas, y confirmarían el homenaje al Rey los pueblos... Importaba corregir muchos abusos y establecer nuevas leyes conformes a la necesidad de los tiempos y promulgadas éstas de acuerdo con los pueblos, no sólo tendrían inviolable ejecución, pero se podía prometer al Rey mayores tributos y con mejor método cobrados... Que era razón observase el Rey los fueros, y que esto lo creerían los súbditos cuando con nuevo juramento los jurase, sin añadir otros, porque en Castilla, aunque había pocos, no se tenía ambición de ellos, como en los reinos de la Corona de Aragón, y que así podía el Rey, sin peligro, juntar las ciudades en Congreso.*⁷⁵

Los consejos sentían aún mayor prevención ante las reformas que pudiesen acordar en unas Cortes convocadas para dirimir la sucesión. Y el mismo temor continuó tras la muerte Carlos II y llegada de Felipe V. Así lo expresaron los consejeros de Castilla, pues cuando conocieron la petición Villena,

Blecourt a Luis XIV, 3.VI.1700, Hippeau, *L'avènement...*, vol. II, p. 224. Pero Monterrey no concurrió a aquella consulta por estar desterrado desde el 23.XI.1699, Maura, *Vida y reinado...*, pp. 604 y 627.

⁷⁴ Cr. de mayo de 1696 de Stanhope, en *Spain under Charles the Second, or, Extracts from the Correspondence of Alexander Stanhope*, 2nd. edition enlarged, London: John Murray, 1844 cit. por I.A.A. Thompson, “El final de las Cortes...”, p. 38 (manejo la primera edición de 1840, que no la incluye).

⁷⁵ Crt. del Duque de Escalona [y Marqués de Villena] a Luis XIV, 29.XI.1700, Hippeau, *L'événement...*, vol. II, p. 319. Marqués de San Felipe, *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su Rey Felipe V, el Animoso*, Madrid: Atlas 1957, BAE; XCIX, p. 29.

*los más dijeron que no convenía remover en tiempo tan turbulento los ánimos y exponer los pueblos a que entendiesen que lo que pueden cuando se juntan, pareciéndoles entonces en un paréntesis el poder del Príncipe, el cual se venera mejor menos tratado y de lejos, sin dar ocasión a disputar sobre privilegios o fueros.*⁷⁶

Era mucho lo que el Consejo de Castilla todavía podía perder incluso después de solventada la sucesión de la Monarquía. Luis XIV zanjó la cuestión. Una vez aceptado el testamento a favor de su nieto, dio instrucciones al Marqués de Harcourt para que no se llamase a Cortes, porque “cette convocation ne servirait présentement qu’à troubler l’heureuse tranquillité dont jouit l’Espagne”⁷⁷.

Tampoco las ciudades pusieron mucho ahínco en el llamamiento de Cortes, ni tan siquiera llegado el momento de la jura de Felipe V. Se aventuraban a que se trastocase aquel sistema tributario tan beneficioso para la oligarquía de sus municipios. Incluso podría peligrar su derecho a integrarse en el cuerpo de los consejos a través de la Comisión de Millones, donde se conjugaba los restos de la representación del Reino con la integración en la misma Real Persona. Ese había sido el gran logro de la integración de la Diputación (representación, aunque sólo fuese de las ciudades encabezadas) con la Comisión (gobierno por consejo). Prestado su consentimiento a la prórroga del Servicio de Millones en 1697, la mixtificación quedaba definitivamente consagrada. Para qué arriesgar más.

Portocarrero sabía hasta que punto el éxito de las ciudades en la Comisión de Millones, había hipotecado su futuro político. Podía convocar al Reino para el juramento de Felipe V evitando, al mismo tiempo, que el acto se transformase en unas Cortes como temía Luis XIV. Por esta razón la Junta de Regencia ordenó que las ciudades con voto diesen “poderes especiales... al Señor Presidente de Castilla, como asistente principal de ellas, y a la Diputación de estos Reynos (quien tiene toda su representación)”, para que en nombre del Reino⁷⁸. Los concejos, sin embargo, no contentos con la decisión elevaron su súplica al Rey para que les permitiera enviar a sus propios diputados a “besar la mano en su nombre”. El monarca dispuso que el Consejo Real consultase sobre estas instancias y otras semejantes de los cabildos de las iglesias castellanas, así como “lo que con este motivo se deberá prevenir quanto a los juramentos recíprocos”. El tribunal consideró que el monarca debía permitir “que vengan a ponerse a sus pies y consignar por sus comisarios la felicidad de conocer a quien an de obedecer y amar” y que todas comparecieran, “pues estos

⁷⁶ San Felipe, *Comentarios...*, pp. 29-30.

⁷⁷ Crt. de Luis XIV a Harcourt, 17.XI.1700, Hippeau, *L'avénement...*, vol. II, p. 312. San Felipe, *Comentarios...*, p. 20, dice que se consultó la propuesta de Villena al Cristianísimo, pero que no respondió por no estar instruido en los negocios españoles.

⁷⁸ Crt. de la Diputación, minuta, ca. I.1701, AHN, Cons., leg. 51447,2.

actos de juramentos recíprocos se deben ejecutar en mismo acto y contexto”. Pero además representó la conveniencia de una convocatoria de Cortes para el futuro, “con el término que pareciere... Y aunque este término sea largo, o después se prolongue, siempre dará buena parte del consuelo para estos Reynos, viendo expedidas las combocatorias”. Felipe V aceptó la primera parte de la consulta, pero respecto a la posibilidad de unas Cortes dio largas con un “quedo enterado para mandarlo cuando convenga”. De esta forma se soslayaron los posibles problemas que el juramento del Reino plantearía, si la junta convocada para ello se transformase en unas Cortes como, en efecto, algunos procuradores pidieron.⁷⁹

⁷⁹ Cta. del CR. y RR, 7.III.1701, AHN, Cons., leg. 7213. Minuta de la Real Carta dirigida a León convocando a la jura, 10.III.1701, en *ibidem*, leg. 12458; la de Burgos, con igual data, en Dánvila, *El Poder civil...*, tomo VI., p. 491. San Felipe, *Comentarios*, p. 30. Jacinto de Salas y Quiroga, la nota 25 en “Notas y Observaciones”, de su traducción de Guillermo Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, Madrid: D.F de F. Mellado, 1846, tomo I, pp. 381-382. Cfr. Juan Luis Castellano, *Las Cortes de Castilla...*, pp. 116-120. El nombramiento de comisarios de Murcia, 21.III.1703 contiene petición para que se convirtiera la convocatoria en llamamiento a Cortes; en tanto que el de Madrid, 10.IV.1701, previene que los comisarios no pueden entenderse procuradores en caso de que la jura se convierta en Cortes. AHN, Cons., leg. 12458.